

**COMUNIDAD ECONÓMICA Y
MONETARIA DE ÁFRICA CENTRAL**

**UNIÓN MONETARIA
DE ÁFRICA CENTRAL**

COMITÉ MINISTERIAL

**Reglamento N° 02/24/CEMAC/UMAC/CM
sobre la Prevención y Represión del Blanqueo
de Capitales, la Financiación del Terrorismo y
la Proliferación en África Central**

EL COMITÉ MINISTERIAL

Visto el Tratado revisado de 30 de enero de 2009 de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y sus posteriores Convenios por los que se rigen respectivamente la Unión Económica del África Central (UEAC) y la Unión Monetaria del África Central (UMAC);

Visto el Convenio de 30 de enero de 2009 por el que se regula el Tribunal de Justicia de la Comunidad;

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados del África Central (BEAC);

Vista el Acto Adicional N° 09/00/CEMAC-086/CCE, de 14 de diciembre de 2000, por la que se crea el Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC);

Visto el Reglamento N° 03/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2016, relativo a los sistemas, medios e incidentes de pago en África Central;

Visto el Reglamento N°02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la regulación del cambio de divisas en la CEMAC;

Visto el Reglamento N°02/CEMAC/UMAC/CM de 21 de octubre de 2022 sobre la organización y el funcionamiento del Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central;

Visto el Acuerdo de Cooperación Judicial entre los Estados miembros de la CEMAC de 28 de enero de 2004;

Visto el Acuerdo de Extradición entre los Estados miembros de la CEMAC de 28 de enero de 2004;

Visto el Acto Uniforme revisado relativo al derecho de las sociedades mercantiles y agrupaciones de interés económico de la OHADA;

Considerando las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

como normas universales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;

Considerando que, dado su carácter transnacional y la grave amenaza que supone para el sistema económico y financiero y para los derechos humanos, los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas han dado lugar a una movilización sin precedentes de la Comunidad Internacional para la puesta en marcha de una estrategia colectiva y coherente, basada en particular en la adopción de unas modalidades jurídicas e institucionales de lucha modernas y adaptadas, así como en el desarrollo y la cooperación;

Considerando que, a raíz de estas medidas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, vigentes en la mayoría de los Estados, los delincuentes están desplazando sus actividades a los Estados en los que los dispositivos de lucha aún no están adaptados o son insuficientes y se aprovechan de la tendencia actual de globalización, del avance de la tecnología y de la libre circulación y comunicación;

Considerando, por consiguiente, que es necesario reforzar el dispositivo de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en los Estados de la CEMAC;

Considerando además que la credibilidad y la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación en África censal requieren introducir en los Estados miembros normas y estándares internacionales en la materia, sobre todos los establecidos por instrumentos como:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988;
- La declaración del principio de Bale para la prevención del uso del sistema bancario para el blanqueo de fondos procedentes de delitos o *crímenes*, elaborada por el comité de reglas y prácticas de control de las operaciones bancarias;
- La Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999;
- La Convención de las Naciones Unidas sobre la lucha contra el crimen transnacional organizado, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, la denominada Convención de Palermo y sus protocolos adicionales;
- La Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, de 1 de julio de 1999 y su Protocolo de 8 de julio de 2004;
- Las Resoluciones nº 1267 (1999), 1373 (2001), 1390 (2002), 1718 (2006), 2231 (2015) y las resoluciones posteriores aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Para garantizar una armonización de la legislación de los Estados miembros de la CEMAC en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;

Vista la Resolución nº 10 del Pleno Estatutario del GABAC adoptada en su sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2024 por la que se aprueba el proyecto de Reglamento por el que se revisa el Reglamento nº 01/CEMAC/UMA/CM de 11 de abril de 2016 relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central y se lo transmite al Consejo de Administración del BEAC para su adopción por el Comité Ministerial;

Visto el dictamen conforme del Consejo de Administración del BEAC emitido en su sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2024 en Libreville - República Gabonesa;

Reunido en sesión extraordinaria el 20 de diciembre de 2024 en Libreville – República Gabonesa,

A propuesta del Secretario Permanente del GABAC,

ADOPTA POR UNANIMIDAD EL REGLAMENTO CUYO CONTENIDO SIGUE A CONTINUACIÓN:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: Objeto, definiciones, y ámbito de aplicación

Sección 1: Objeto y definiciones

Artículo uno: Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto definir las normas para prevenir, detectar y reprimir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación dentro de los Estados de la CEMAC.

Determina las medidas destinadas a detectar, desalentar e impedir la utilización de los circuitos económicos, financieros y bancarios de la Comunidad con fines de reciclaje de capitales o de cualquier otro bien de origen ilícito, así como a facilitar las investigaciones y actuaciones judiciales al respecto.

Artículo 2: Definiciones

Las palabras y expresiones tendrán el significado que se especifica a continuación:

1. **Acciones al portador:** instrumentos negociables que atribuyen una participación en el

capital de una persona jurídica a la persona que posee un certificado de acción al portador

2. **Actividad criminal:** conjunto de actos criminales o delictivos que constituyen una infracción subyacente al blanqueo de capitales, en virtud de la ley del Estado o de los instrumentos jurídicos internacionales.
3. **Activo virtual:** la representación digital de un valor que puede intercambiarse o transferirse digitalmente y que puede utilizarse con fines de pago o inversión, excluidas las representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores y otros activos financieros que están sujetos a disposiciones reglamentarias específicas y a las Recomendaciones del GAFI;
4. **Acto adicional:** Acto adicional n° 9/00/CEMAC-086/CCE 2 de 14 de diciembre de 2000 sobre la creación del GABAC;
5. **Acto terrorista:**
 - a) Un acto que constituye una infracción en el marco de los siguientes tratados y según sus respectivas definiciones: (i) Convención para la represión de la captura ilícita de aeronaves (1970), (ii) Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971), (iii) Convención sobre la prevención y la represión de las infracciones contra las personas sujetas a protección internacional, incluidos los cuerpos diplomáticos (1973), (iv) Convención internacional contra la toma de rehenes (1979), (v) Convención sobre la protección física del material nuclear (1980), (vi) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos de aviación civil internacional, complementaria de la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988), (vii) Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), (viii) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental (2005), (ix) Convención internacional para la represión de los atentados terroristas con explosivos (1997) y (x) Convención para la represión de la financiación del terrorismo (1999) ;
 - b) Cualquier otro acto destinado a matar o herir gravemente a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en acciones hostiles en una situación de conflicto armado cuando, por su naturaleza o su contexto, dicho acto pretenda intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a llevar a cabo o a no realizar una determinada acción.
6. **Actores del Mercado Financiero Regional:** las estructuras centrales del mercado y sus participantes o miembros; los emisores con cotización oficial; los intermediarios del mercado; las agencias de calificación financiera; los asesores financieros de inversión y

de financiación participativa, los organismos de inversión colectiva, las sociedades de gestión y sus depositarios, el fondo de garantía del mercado, los auditores legales de las sociedades que realicen ofertas públicas y las personas, estructuras u organismos sometidos a la supervisión de la COSUMAF; los analistas financieros que intervengan en el mercado o ejerzan una actividad en el mismo, los organismos de garantía de las emisiones; las personas puestas bajo la autoridad o que actúen por cuenta de personas, estructuras u organismos sometidos a la supervisión de la COSUMAF; cualquier otra persona que intervenga en el mercado o ejerza una actividad en el mismo con excepción del instituto de emisión;

7. **ANIF:** Agencia Nacional de Investigación Financiera;
8. **Asociación estructurada:** una asociación que no se ha formado al azar con el propósito inmediato de cometer un delito y que no tiene necesariamente funciones formalmente definidas para sus miembros, continuidad en su composición o una estructura elaborada.
9. **Autor:** cualquier persona que comete alguno de los actos previstos en este Reglamento;
10. **Autoridad competente:** autoridad que, en virtud de la legislación del Estado miembro, está habilitada a llevar a cabo u ordenar las acciones o medidas previstas por este Reglamento;
11. **Autoridades de control:** autoridades competentes designadas y organismos no públicos, incluidos determinados tipos de organismos de autorregulación, con responsabilidades para garantizar el cumplimiento por parte de las entidades financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas de sus obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
12. **Autoridad encargada de perseguir la delincuencia:** autoridad que, en virtud de la legislación del Estado miembro, es competente, incluso a título ocasional, a ejercer una acción para la aplicación de una pena o de una medida de seguridad;
13. **Autoridad judicial:** órgano o persona habilitada, en virtud de la legislación del Estado miembro, para llevar a cabo las acciones del procedimiento o instrucción o para dictar resoluciones judiciales;
14. **Autoridad monetaria:** Ministerio encargado de la moneda y el Crédito en el Estado miembro;
15. **Autoridades públicas:** administraciones nacionales y de los organismos locales de la CEMAC, así como sus establecimientos públicos;
16. **Banco ficticio:** banco que ha sido constituido y autorizado en un país en el que no tiene presencia física, es decir, una dirección o un órgano de decisión, y que no está afiliado a

- un grupo financiero regulado sujeto a una supervisión consolidada y efectiva; la mera presencia física de un agente local o de personal subordinado no constituye presencia física;
17. **BC/FT/FP:** Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo y de la Proliferación;
18. **BEAC o Banco Central:** Banco de los Estados de África Central;
19. **Beneficiario efectivo:** personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan a un cliente o a una persona física o jurídica por cuya cuenta se efectúa una operación. También se incluye a las personas que, en última instancia, ejercen un control efectivo sobre una persona jurídica o una ficción jurídica;
20. **Bienes:** haberes de cualquier naturaleza, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, fungibles o no fungibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos de cualquier forma, incluidos⁵ 108 electrónicos o digitales, que certificar la propiedad de dichos haberes o de los derechos inherentes;
21. **Blanqueo de capitales (BC):** infracción definida en el artículo 8 de este Reglamento;
22. **Categorías designadas de infracciones:**
- a) Participación en grupo criminal organizado y participación en chantaje y extorsión;
 - b) Terrorismo, incluida su financiación;
 - c) Trata de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes;
 - d) Explotación sexual, incluida la corrupción y la explotación de menores;
 - e) Tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;
 - f) Tráfico ilícito de armas;
 - g) Tráfico ilícito de bienes robados y de otros bienes;
 - h) Corrupción y malversación de fondos por parte de personas que ejercen una función pública;
 - i) Fraude;
 - j) Falsificación de moneda;
 - k) Falsificación de bienes (incluidas monedas o billetes) y piratería de productos;
 - l) Tráfico ilícito de órganos;
 - m) Infracciones penales contra el medio ambiente;
 - n) Homicidios y lesiones físicas graves;
 - o) Secuestro, rapto y torna de rehenes;

- p) Robo;
 - q) Contrabando (incluido el relativo a las tasas e impuestos de aduanas y especiales);
 - r) Infracciones fiscales (relacionadas con los impuestos directos e indirectos);
 - s) Extorsión, falsedad;
 - t) Piratería;
 - u) Uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado
 - v) Cualquier otro delito o infracción.
23. **Ciente ocasional:** cualquier persona que se dirige a una de las personas sujetas a los artículos 6 y 7 de este Reglamento con el único objetivo de preparar o realizar una operación puntual o de recibir asistencia para la preparación o realización de una operación de este tipo, tanto si se lleva a cabo en una sola operación o en varias relacionadas entre ellas;
24. **COBAC:** Comisión Bancaria de África Central;
25. **Comité Ministerial:** Comité Ministerial de la Unión Monetaria de África Central;
26. **Cómplice:** cualquier persona que facilite, tanto por instrucción como por provocación, suministro de medios, ayuda y asistencia o por cualquier otro medio, la comisión de alguno de los actos previstos por este Reglamento;
27. **Comunidad o CEMAC:** Comunidad Económica y Monetaria de África Central
28. **Confiscación:** Despojo permanente de fondos y otros bienes por decisión de una autoridad competente en el marco de un procedimiento judicial o administrativo que transfiere al Estado la propiedad de los fondos y otros bienes en cuestión;
29. **Congelación:** prohibición de transferir, convertir, disponer, ceder o desplazar un bien, equipamiento o instrumento, a raíz de una resolución adoptada por una autoridad o una jurisdicción competente en el marco de un mecanismo de congelación, y esto durante la validez de dicha medida o hasta que una jurisdicción competente emita una resolución de confiscación o levantamiento;
30. **Convención:** la Convención de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo;
31. **Corresponsalía bancaria:** prestación de servicios bancarios por parte de un banco denominado «banco corresponsal» a otro banco, denominado «banco cliente»;

32. **COSUMAF:** Comisión de Vigilancia del Mercado Financiero de África Central;
33. **CRF:** Célula de Información Financiera (Unidad de Información Financiera)
34. **Derechohabiente económico:** beneficiario económico, es decir, el auténtico propietario de un patrimonio o la persona por cuya cuenta actúa el cliente;
35. **Declaración de operación sospechosa:** cualquier declaración definida en el artículo 104 de este Reglamento;
36. **ENR:** Evaluación Nacional de Riesgos;
37. **Entrega vigilada:** operación consistente en permitir el paso de envíos ilícitos o presuntamente ilícitos por el territorio de uno o varios Estados, con el conocimiento y bajo el control de las autoridades competentes de dichos Estados, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas implicadas en su comisión.
38. **Entrega vigilada :** operación consistente en permitir el paso de envíos ilícitos o presuntamente ilícitos por el territorio de uno o varios Estados, con el conocimiento y bajo el control de las autoridades competentes de dichos Estados, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas implicadas en su comisión.
39. **EPNFD:** Empresas y Profesiones No Financieras Designadas, en particular las a continuación:
- a) Casinos, incluidos los casinos online;
 - b) Agentes inmobiliarios y corredores de bienes inmobiliarios;
 - c) Comerciantes de metales y piedras preciosas y otros comerciantes de bienes de gran valor;
 - d) Abogados, notarios y otros miembros de profesiones jurídicas liberales cuando preparen o efectúen transacciones para un cliente en el marco de las siguientes actividades:
 - compraventa de bienes inmobiliarios;
 - gestión de capitales, títulos y otros activos del cliente;
 - gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro y cuentas de valores;
 - organización de las aportaciones para la creación, explotación o gestión de sociedades o creación, explotación o gestión de personas jurídicas o ficciones jurídicas y compraventa de entidades comerciales.
 - e) Contables independientes;

f) Proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos, no contemplados en otros puntos de este Reglamento, que presten los siguientes servicios a título comercial a terceros:

- Intervienen, en calidad de agente, en la constitución, registro y gestión de personas jurídicas y, en particular, trusts y fideicomisos
- Intervienen, o proceden a los acuerdos necesarios para que otra persona intervenga, en calidad de administrador o de secretario general de una sociedad de capitales, de socio de una sociedad de personas o de titular de una función similar por cuenta de otras personas jurídicas;
- Proveen una sede, una dirección comercial o locales, una dirección administrativa o postal a una sociedad de capitales, de socio de una sociedad de personas o cualquier otra persona o estructura jurídica;
- Intervienen, o proceden a los acuerdos necesarios para que otra persona intervenga, en calidad de administrador de un trust expreso, de titular de una función similar por cuenta de otras personas jurídicas;
- intervienen, o proceden a los acuerdos necesarios para que otra persona intervenga, en calidad de accionista que actúa por cuenta de otra persona.

g) Otras empresas o profesiones que pueden ser designadas por la autoridad competente:

40. **Establecimiento financiero intermediario:** institución financiera que, en una serie o en una cadena de pagos de cobertura, recibe y transmite una transferencia electrónica por cuenta de la institución financiera del ordenante y de la institución financiera del beneficiario o de otra institución financiera intermediaria;

41. **Estado miembro:** Estado parte del Tratado de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central;

42. **Estado requerido:** Estado al que se envía una solicitud de cooperación en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral previamente establecido;

43. **Estado requirente:** Estado que, con ocasión de un procedimiento, envía una solicitud de cooperación a otro Estado en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral;

Ficciones jurídicas: fideicomisos expresos o construcciones jurídicas similares como fideicomiso, Treuhand o fideicomiso;

44. **Fideicomiso:** operación por la que uno o varios fideicomitentes transfieren bienes, derechos o garantías reales, o un conjunto de bienes, derechos o garantías reales,

presentes o futuros, a uno o varios fideicomisarios que, manteniéndolos separados de su propio patrimonio, actúan con una finalidad específica en beneficio de uno o varios beneficiarios;

45. **Financiación de la proliferación:** financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
46. **Financiación del terrorismo:** infracción definida en el artículo 9 de este Reglamento;
47. **Fondos y otros recursos financieros:** todos los activos financieros y beneficios económicos, de cualquier naturaleza, con independencia de su modo de adquisición, incluidos pero no exclusivamente, el dinero en metálico, cheques, créditos en metálico, letras de cambio, órdenes de pago y otros instrumentos de pago, depósitos en bancos y entidades financieras, saldos en cuentas, créditos y títulos de deuda, valores negociados e instrumentos de deuda, en particular acciones y otros títulos de participación, certificados de títulos, obligaciones, documentos a la orden, warrants, títulos sin garantía, contratos por productos derivados, intereses, dividendos o cualquier otro ingreso por activos o plusvalías percibido por activos, crédito, derecho de compensación, garantías, incluidas las de buena ejecución y otros compromisos financieros, cartas de crédito, conocimientos, contratos de compraventa, cualquier documento que certifique la posesión de participaciones de un fondo o de recursos financieros y cualquier otro instrumento de financiación de la exportación;
48. **GABAC:** Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central;
49. **GAFI:** Grupo de Acción Financiera;
50. **Infracción subyacente:** cualquier infracción, incluso las cometidas en el territorio de otro Estado miembro o de un Estado tercero, que genere un producto a partir de una actividad criminal;
51. **Instalación gubernamental o pública:** cualquier instalación o medio de transporte, tanto permanente como temporal, utilizado ii ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, del Parlamento o de la magistratura o por agentes o personal de un Estado o de cualquier otra autoridad o entidad pública o por agentes o personal de una organización intergubernamental en el marco de sus funciones oficiales;
52. **Institución financiera:** Se trata de:
- a) Establecimientos de crédito, de microfinanciación y de pago;
 - b) Oficinas de cambio;
 - c) Servicios financieros postales;

- d) Cajas de depósitos y consignaciones y organismos que actúen en su lugar;
- e) Compañías de seguros y reaseguros, intermediarios de seguros y reaseguros;
- f) Estructuras centrales del Mercado Financiero Regional, es decir, la Bolsa de Valores Mobiliarios de África Central, el Depositario Central/Banco de Liquidación y la Cámara de Compensación;
- g) Intermediarios de los mercados financieros y otros participantes comerciales en el sentido de los textos que rigen el Mercado Financiero Regional;
- h) Organismos de Inversión Colectiva (OIC); cualquier persona o entidad que realice, con carácter comercial, una o varias de las siguientes actividades u operaciones en nombre y por cuenta de un cliente:
- i) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público, incluida la actividad bancaria privada;
- j) Préstamos, incluidos el crédito al consumo, el crédito hipotecario, el factoring con o sin recurso, la financiación de operaciones comerciales;
- k) Arrendamiento financiero, excepto el arrendamiento financiero relacionado con productos de consumo;
- l) Transferencia de dinero o valores;
 - a) Emisión y gestión de medios de pago.
 - b) Concesión de garantías y suscripción de compromisos.
 - c) Negociación sobre:
 - los instrumentos del mercado monetario;
 - el mercado de divisas;
 - los instrumentos sobre divisas, tipos de interés e índices;
 - los valores mobiliarios;
 - los mercados de futuros de materias primas
 - d) Participación en emisiones de valores mobiliarios y prestación de servicios financieros conexos;
 - e) Gestión individual como colectiva de patrimonio;
 - f) Custodia y administración de valores mobiliarios, en efectivo o en forma líquida, por cuenta de terceros;
 - g) Otras operaciones de inversión, administración o gestión de fondos o dinero

por cuenta de terceros;

- h) Contratación y colocación de pólizas de seguros de vida y otros productos de inversión relacionados con los seguros;
- i) Cambio manual de divisas;
- j) Cualesquiera otras actividades u operaciones que determine la autoridad competente.

53. **Instituciones financieras extranjeras:** instituciones financieras establecidas en un tercer Estado.
54. **Instrumento:** los bienes utilizados o que se deben utilizar total o parcialmente, con independencia de la manera, para cometer una infracción penal;
55. **Instrumentos negociables al portador (INP):** todos los instrumentos monetarios al portador, como:
- a) Cheques de viaje;
 - b) Instrumentos negociables, en particular, cheques, pagarés y giros postales que sean al portador, endosables sin restricciones, a la orden de un beneficiario ficticio, o que tengan cualquier otra forma que permita la transferencia mediante simple entrega;
 - c) Instrumentos incompletos, en particular, cheques, pagarés y giros postales firmados, pero en los que se ha omitido el nombre del beneficiario;
56. **LBC/FT/FP:** Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación;
57. **Operación de cambio manual:** intercambio inmediato de billetes de cambio o moneda en divisas diferentes, realizado por cesión o entrega en efectivo contra el pago mediante otro medio de pago en otra divisa;
58. **Organización u organismo sin ánimo de lucro:** cualquier asociación, fundación u organización no gubernamental constituida de conformidad con los textos legislativos y reglamentarios en vigor cuyo objeto principal sea la recogida o la distribución de fondos con fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o de confraternización, o para otros tipos de buenas obras;
59. **Organización criminal:** ente o asociación estructurada con el objetivo de cometer, en particular, infracciones de financiación del terrorismo;
60. **Organismos de Inversión Colectiva (OIC):** vehículos de inversión constituidos en

forma de carteras colectivas en valore mobiliarios (OICVM) o fondos de inversión alternativos (FIA), que acogen fondos de múltiples inversores y gestionados según una orientación definida previamente por una sociedad gestora autorizada y con experiencia en cuestiones de gestión financiera;

61. **Organización terrorista:** asociación estructurada de más de dos personas, continuada en el tiempo, que actúa de forma concertada con el fin de:

- a) Cometer o intentar cometer actos terroristas, por cualquier medio, ya sea directo o indirecto, ilegal y deliberadamente;
- b) Participar, en calidad de cómplice, en actos terroristas;
- c) Organizar actos terroristas o incitar a otros a cometerlos;
- d) Contribuir a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común cuando dicha contribución sea deliberada y esté encaminada a favorecer el acto terrorista al que se contribuye y sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

62. **Tercero Estado:** cualquier Estado diferente a un Estado miembro;

El término **Corredores de dinero:** las personas que realizan transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo o de instrumentos negociables al portador o que a sabiendas prestan asistencia para la realización de estas operaciones;

- a) **Personas incluidas en la lista:** personas físicas o jurídicas, así como cualquier organización, que figuran en la lista elaborada por el comité de sanciones de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación de actos terroristas o cualquier otra incluida en las listas elaboradas por las autoridades comunitarias o nacionales de un tercer país.
- b) **PPE:** Personas Políticamente Expuestas;

PPE extranjeras: personas físicas que ejercen o han ejercido importantes funciones públicas en oro Estado miembro o en un tercer Estado, más concretamente:

- a) Jefes de Estado o de Gobierno, ministros, ministros delegados, Vice Ministros y secretarios de Estado;
- b) Secretarios Generales, Directores de Gabinetes, Directores Generales de Ministerios y similares;

- c) Parlamentarios;
- d) Responsables de partidos políticos;
- e) Miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales o de otras altas jurisdicciones, así como los demás de magistrados;
- f) Dirigentes o miembros del órgano de dirección de un banco central;
- g) Embajadores, encargados de negocios, cónsules;
- h) Oficiales generales u oficiales superiores de las fuerzas públicas;
- i) Miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de empresas públicas o parapúblicas;
- j) Dirigentes de una institución internacional pública creada a partir de un tratado;
- k) Personas conocidas por ser estrechamente asociadas con las PEP mencionadas en este punto;
- l) Miembros de la familia de una PPE, en concreto:
 - El o los cónyuge(s)
 - Cualquier pareja que se considere equivalente a un cónyuge;
 - Descendientes y sus cónyuges o parejas;
 - Ascendientes;
 - Parientes colaterales privilegiados;

PPE nacionales: personas físicas que ejercen o han ejercido importantes funciones públicas a nivel nacional, en particular, las personas físicas previstas en los puntos a) al l) del presente:

- a) Jefes de Estado y de Gobierno, ministros, ministros delegados, Vice Ministros y secretarios de Estado;
- b) Secretarios Generales, Directores
- c) de gabinete, Directores Generales de Ministerios y similares;
- d) Parlamentarios;
- e) Responsables de partidos políticos

- f) Miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales y de otras altas jurisdicciones, así como el resto de magistrados;
- g) dirigentes o miembros del órgano de dirección de un banco central;
- h) Embajadores, encargados de negocios, cónsules;
- i) Oficiales generales u oficiales superiores de las fuerzas públicas,
- j) Miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de empresas públicas o parapúblicas;
- k) Dirigentes de una institución internacional pública creada a partir de un tratado;
- l) Personas conocidas por estar estrechamente asociadas a las PPE mencionadas en este punto;
- m) Miembros de la familia de una PPE, en concreto:
 - El o los cónyuge(s)
 - Cualquier pareja que se considere equivalente a un cónyuge;
 - Descendientes y sus cónyuges o parejas;
 - Ascendientes;
 - Parientes colaterales privilegiados;

PPE de organizaciones internacionales: personas que ejercen o han ejercido importantes funciones en el seno de o por cuenta de una organización internacional, en particular los miembros de la alta dirección, incluidos miembros del Consejo de Administración, Presidentes, Secretarios Generales, directores, directores adjuntos así como todas las personas que ejerzan funciones equivalentes.

k) Proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV): cualquier persona física o jurídica que no esté sujeta a otras disposiciones de las Recomendaciones del GAFI y que lleve a cabo una o más de las siguientes actividades u operaciones sobre una base comercial en su nombre o por cuenta de un cliente:

- a) intercambio entre activos virtuales y moneda fiduciaria;
- b) intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
- c) transferencia de activos virtuales;

- d) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control de activos virtuales; y
- e) participación y prestación de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de activos virtuales;
- l) Producto de una actividad criminal:** los fondos procedentes, directa o indirectamente, de la comisión de una infracción prevista en el artículo 9 de este Reglamento o que se hayan obtenido, directa o indirectamente, cometiendo dicha infracción;
- m) Proliferación:** actividad destinada a fabricar, procurarse, poner a punto, poseer, transportar, transferir o utilizar armas nucleares, químicas o biológicas o sus vectores y materiales relacionados, sobre todo para fines terroristas.
- n) Incautación:** prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o asunción temporal de su custodia o control, por orden de una autoridad judicial u otra autoridad competente;
- o) Servicio de transferencia de dinero o valores:** servicio financiero cuya actividad consiste en aceptar efectivo, cheques o cualquier otro instrumento de pago o depósito de valor en un lugar determinado y pagar una suma equivalente en efectivo o en cualquier otra forma a un beneficiario mediante un sistema de comunicación, mensaje, transferencia o compensación al que pertenece el servicio de transferencia de dinero o valores. Este servicio puede ser prestado por personas físicas o jurídicas utilizando el sistema financiero regulado o de manera informal;
- p) Relación comercial:** situación en la que una persona prevista en el artículo 6 de este Reglamento inicia una relación profesional o comercial con miras, en el momento en que se establece el contacto, a durar. La relación de negocios puede sustentarse en un contrato, según el cual se realizarán varias operaciones sucesivas entre las partes contratantes o que origina para estos unas obligaciones continuadas. Una relación de negocios también se puede establecer cuando, en ausencia de un contrato de este tipo, un cliente se beneficie de manera regular de la intervención de una persona de las anteriormente indicadas para la realización de varias operaciones o de una operación que presente un carácter continuado o, si se trata de las personas mencionadas en el punto d del artículo 6 del presente, para la ejecución de una misión legal.
- q) Terrorista:** cualquier persona que:
 - i) Cometa o intente cometer actos terroristas, por cualquier medio, ya sea directa o indirectamente, ilegal y deliberadamente;
 - ii) Participe, en calidad de cómplice, en actos terroristas o de financiación de dichos actos;

- iii) Organice actos terroristas o incite a otros a cometerlos;
 - iv) Contribuya a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común cuando dicha contribución sea deliberada y está encaminada a favorecer el acto terrorista al que se contribuye y sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista;
- r) Transferencia electrónica:** transacción por vía electrónica efectuada a nombre de un ordenante, persona física o jurídica, por medio de una entidad financiera con vistas a poner a disposición de un beneficiario un cierto importe de dinero en otra entidad financiera, pudiendo ser el ordenante y el beneficiario una sola y misma persona.

Sección II: Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 3: Aplicación del Reglamento en el espacio

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará a las infracciones indicadas, imputables a cualquier persona física o jurídica o a cualquier organización justiciable de los Estados miembros, incluidas las infracciones cometidas en el extranjero.

Artículo 4 Aplicación del Reglamento en el tiempo

Las infracciones previstas en este Reglamento no prescriben.

Artículo 5: Carácter ilícito del origen de capitales o bienes

El origen de capitales o bienes será ilícito cuando estos procedan de la comisión de alguna de las infracciones indicadas en este Reglamento.

Artículo 6: Personas sujetas a la obligación de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación

Lo dispuesto en este Reglamento es aplicable a toda persona física y jurídica que, en el marco de su profesión, realice, controle o asesore operaciones que impliquen depósitos, comercio, inversiones, conversiones o cualquier otro movimiento de capitales, en particular:

- a) Administraciones de las Direcciones Financieras (Aduanas, impuestos, Tesoro) ;
- b) BEAC;
- c) Instituciones financieras;
- d) Proveedores de servicios a fideicomisos y sociedades;

- e) Proveedores de servicios de activos virtuales o digitales;
- f) Agentes inmobiliarios, incluidos agentes de alquiler;
- g) Cualquier otra persona física o jurídica que comercie con bienes, en la medida en que se efectúen o reciban pagos en metálico por un importe de cinco millones (5 000 000) de francos CFA por lo menos y que la transacción se ejecute en una vez o en forma de operaciones fraccionadas vinculadas en apariencia;
- h) Operadores de ventas voluntarias de muebles en subasta pública;
- i) Agentes deportivos;
- j) Operadores de juegos y proveedores de juegos de azar;
- k) Intermediarios en operaciones bancarias y otros proveedores de negocios a las instituciones financieras;
- l) Personas que se dediquen habitualmente al comercio o que organicen la venta de piedras preciosas, metales preciosos, antigüedades y obras de arte;
- m) Empresas de transporte de fondos y valores;
- n) Sociedades de seguridad;
- o) Propietarios, directores y gerentes de casinos y establecimientos de juego, incluida la lotería nacional;
- p) Agencias de viajes;
- q) Concesionarios de automóviles y compraventas de vehículos de ocasión;
- r) Hoteles y establecimientos similares;
- s) Organismos sin ánimo de lucro de alto riesgo;
- t) Comercios de materiales de construcción;
- u) Agentes autorizados de aduanas, consignatarios de barcos, sociedades de operaciones de embarque y desembarque y cualquier otro proveedor que intervenga en la cadena de importación y exportación;
- v) Empresas de construcción y obras públicas.

Artículo 7: Profesiones jurídicas, contables y fiscales

- 1) Asimismo, estarán obligados a luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación:

- a) Contables y peritos contables;
- b) Auditores externos;
- c) Asesores fiscales;
- d) Abogados y otros miembros de profesiones jurídicas (notarios, oficiales de justicia, administradores judiciales y peritos tasadores judiciales).

Las personas indicadas en el punto precedente estarán sujetas a lo dispuesto en los títulos II y III de este Reglamento cuando en el marco de su actividad profesional:

- a) participen, en nombre de sus clientes o por cuenta de éstos, en una transacción financiera o inmobiliaria o actúen por cuenta de un fideicomiso o estructura similar;
- b) asistan a sus clientes en la preparación o ejecución de transacciones relativas a:
 - compraventa de bienes inmuebles o empresas comerciales;
 - gestión de fondos, títulos y otros activos propiedad del cliente;
 - abertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorro o carteras;
 - organización de las aportaciones necesarias para la constitución, gestión o dirección de sociedades;
 - constitución, gestión o dirección de sociedades, fideicomisos, trusts o ficciones jurídicas similares;
 - constitución o gestión de fondos de dotación;
 - asesoramiento fiscal.

Los abogados, en el ejercicio de una actividad relativa a las transacciones indicadas en el punto b) del segundo apartado de este artículo, no estarán sujetos a lo dispuesto en los títulos I, II y III de este Reglamento, cuando la actividad esté vinculada a un procedimiento judicial y la información de la que dispongan la reciban antes, durante o después de dicho procedimiento, incluidos los consejos encaminados a iniciar o evitar un procedimiento de ese tipo.

Los abogados y el resto de miembros de profesiones jurídicas liberales (notarios, oficiales de justicia, administradores judiciales y peritos tasadores judiciales), en el ejercicio de una actividad relativa a las transacciones indicadas en el punto b) del presente, no estarán sujetos a lo dispuesto en los capítulos II y III del título II de este Reglamento cuando den asesoramiento jurídico, a menos que dicho asesoramiento tenga por objeto el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo la proliferación sepan que el cliente lo solicita en relación con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la proliferación.

Los peritos contables, así como los empleados autorizados a ejercer la profesión de perito

contable en aplicación de la ley, no estarán sujetos a lo dispuesto en los capítulos II y III del título II de este Reglamento cuando den asesoramiento jurídico y fiscal, a menos que dicho asesoramiento tenga por objeto el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación o sepan que el cliente lo solicita para estos fines.

Un Estado miembro podrá, según los riesgos que presente una profesión, siguiendo un enfoque basado en los riesgos, incluirla en la lista de profesiones sujetas a este Reglamento.

CAPÍTULO II: Tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de la proliferación

Artículo 8: Tipificación del blanqueo de capitales

En relación con este Reglamento, constituirá blanqueo de capitales cualquiera de las actuaciones enumeradas a continuación, cometidas intencionadamente:

- a) conversión o transferencia de bienes, por parte de una persona que sepa que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes o de ayudar a una persona implicada en esta actividad a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación de la disposición, movimiento o propiedad real de bienes o sus derechos inherentes, por parte de cualquier persona que sepa que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal;
- c) adquisición, posesión o uso de bienes cuando la persona que lo haga sepa, en el momento en que los reciba, que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal;
- d) participación en alguna de las actividades indicadas en los puntos a), b) y c), el hecho de asociarse para llevarlas a cabo, intentar llevarlas a cabo o ayudar o incitar a alguien a realizarlas o aconsejarle para tal fin, o facilitar la ejecución de dicha acción.

Habrà blanqueo de capitales incluso cuando las actividades que den origen a los bienes objeto de blanqueo se realicen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer Estado o no hayan dado lugar a procedimiento ni condena en ese Estado,

El conocimiento o la intención, que forman parte de los elementos de las actividades anteriormente indicadas, se podrán demostrar según circunstancias fácticas objetivas. La prueba de la licitud del origen de los bienes corresponderá a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 9: Tipificación de la financiación del terrorismo

En relación con este Reglamento, constituirá financiación del terrorismo el hecho de que cualquier persona física o jurídica, por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o reúna fondos con la intención de utilizarlos o sabiendo que serán utilizados, totalmente o en parte, para:

- a) la comisión de uno o varios actos terroristas, tal y como se describe los incisos a) y b) del punto 2 del artículo 1;
- b) la comisión, por parte de una organización terrorista, de uno o varios actos terroristas;
- c) la comisión de uno o varios actos terroristas por parte de un terrorista o grupo de terroristas;
- d) apoyar a un terrorista o a un grupo terrorista.

Las infracciones de financiación del terrorismo también incluirán la financiación de viajes de personas a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el fin de cometer, organizar o preparar actos de terrorismo o participar en ellos o proporcionar o recibir entrenamiento para el terrorismo.

La infracción de financiación del terrorismo existirá y corresponderá sanción penal incluso cuando los actos terroristas proyectados no lleguen a ser consumados ni intentados o cuando los autores de actos de financiación del terrorismo residan en un territorio diferente al de los autores de dichos actos de terrorismo. También existirá cuando los fondos provistos o reunidos procedan de un origen lícito.

La voluntad criminal se demostrará en base a circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 10: Tipificación de la financiación de la proliferación

En virtud de este Reglamento, constituirá financiación de la proliferación cualquier acto destinado a proveer fondos o servicios financieros que se utilicen, total o parcialmente, para fabricar, procurarse, poner a punto, poseer, desarrollar, exportar, transbordar, transferir para el corretaje, almacenamiento y uso de armas nucleares, químicas o biológicas y sus vectores y elementos conectados de forma que se infrinjan las disposiciones legislativas nacionales o, en su caso, las obligaciones internacionales.

Artículo 11: Rechazo de justificación

No se tendrá en consideración ningún aspecto de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o ningún otro motivo para justificar la comisión de alguna de las infracciones indicadas en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO III: Evaluación de riesgos

Artículo 12: Dictamen de las autoridades de control

Las autoridades comunitarias de control y supervisión, a iniciativa de la Secretaría Permanente del GABAC, emitirán un dictamen conjunto sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado Interior de la Comunidad.

El dictamen mencionado en el primer párrafo de este artículo se emitirá en un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. Se renovará periódicamente en función de la evaluación por parte del GABAC de la valoración de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en la CEMAC.

El dictamen conjunto se transmitirá al Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC), a las Agencias Nacionales de investigación Financiera (ANIF) y a las personas sujetas a este Reglamento para ayudarles, a cada uno en la medida en que les concierne, a identificar, gestionar y reducir el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Las autoridades de control y autorregulación deberán asegurarse de que el sector privado ponga en marcha unos mecanismos oportunos para identificar, evaluar y comprender los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y la proliferación a los que esté expuesto su sector de actividad.

Artículo 13: Evaluación nacional de riesgos

La autoridad competente de cada Estado deberá adoptar las medidas oportunas para identificar, evaluar, comprender y reducir los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo a los que esté expuesto y deberá mantener actualizada dicha evaluación.

Cada uno de los Estados miembros designará a una autoridad que se encargará de coordinar la respuesta nacional a los riesgos indicados en el punto primero anteriormente indicado. Se comunicarán los resultados de la evaluación de riesgos, junto con la estrategia nacional de Lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación (LBC/FT/FP) post-Evaluación nacional de riesgos (ENR) y su plan de acción, a todas las autoridades competentes y a los organismos de autorregulación, así como a las instituciones y entidades financieras y EPNFD.

Cada uno de los Estados miembros adoptará un enfoque fundado en los riesgos para distribuir sus recursos y poner en marcha medidas recomendadas por la ENR para prevenir o reducir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Los Estados miembros identificarán y evaluarán los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que puedan derivarse de:

- a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de distribución; y
- b) el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo en relación con productos nuevos o preexistentes.

Artículo 14: Evaluación de riesgos por parte de personas sujetas

Las personas obligadas deberán adoptar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación a los que están expuestas. Para ello, deberán tener en cuenta los factores de riesgo como pueden ser los clientes, los países o las zonas geográficas, los productos, los servicios, las transacciones o los canales de distribución. Estas medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza y tamaño de las personas obligadas.

Las evaluaciones previstas en el primer punto deberán ser objeto de documentación, actualización cada dos (2) años y en caso de que se produzca un evento que pueda modificar significativamente los riesgos identificados o su comprensión. Serán conservadas por la persona obligada y puestas a disposición de los organismos de control, regulación y supervisión, de las Agencias Nacionales de Investigación Financiera y de las autoridades competentes, a petición de éstos.

Artículo 15 Gestión y mitigación de riesgos por parte de personas sujetas

Las personas obligadas deberán adoptar políticas, procedimientos y un sistema de control para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación que identifiquen en la Comunidad, en los Estados miembros y en las personas obligadas.

Las políticas, procedimientos y controles de las instituciones financieras, ya sean las del ordenante, intermediario o del beneficiario, deberán ser proporcionales a la naturaleza y tamaño de la actividad, la frecuencia e impacto de los riesgos, siguiendo un enfoque basado en los riesgos.

Las medidas de vigilancia mencionadas en el párrafo anterior incluirán en particular:

- a) la elaboración de políticas y procedimientos que permitan garantizar el control de los riesgos de BC/FT/FP, la formación continua del personal, el nombramiento, en la dirección, de un responsable del control del BC/FT/FP, la notificación de las operaciones sospechosas a la ANIF;
- b) una función de auditoría independiente encargada de controlar periódicamente la eficacia del dispositivo de control de los riesgos de BC/FT/FP.

En todos los casos, el enfoque basado en el riesgo deberá guiar las políticas, procedimientos y

controles de las instituciones financieras, ya sean las del ordenante, de los intermediarios o del beneficiario.

Las personas obligadas deberán obtener la autorización de un nivel superior de su jerarquía para las políticas, procedimientos y controles que pongan en marcha. Dichas políticas, procedimientos y controles serán objeto de actualización periódica con base en la evaluación y comprensión de los riesgos a los que estén expuestas las personas obligadas.

TÍTULO II: PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN

CAPÍTULO I: Disposiciones generales de prevención relativas al dinero en efectivo y a los negociables al portador

Artículo 16: Obligación de declaración o comunicación del transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo y valores negociables al portador

Cualquier persona procedente de un Estado miembro o de un tercer Estado que entre en el territorio de un Estado miembro de la CEMAC o que salga de él con destino a un tercer Estado estará obligada a hacer una declaración de efectivo e valores negociables al portador por importes iguales o superiores a cinco millones (5 000 000) de francos CFA o el equivalente en divisa extranjera, a la autoridad competente del país en el punto de entrada o de salida del territorio.

Las autoridades competentes del Estado miembro implicado deberán proceder a la identificación de la persona que transporte el efectivo y los valores al portador, así como al control de efectivo y/o valores negociables al portador y exigirle información sobre el origen de dicho efectivo o valores al portador.

La obligación de declaración prevista en el primer párrafo de este artículo se refiere también al transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo y valores negociables al portador por correo o flete.

La obligación de declaración no se dará por cumplida si la información proporcionada es incorrecta o incompleta.

La persona que realice una falsa declaración estará sujeta a las sanciones previstas por la reglamentación vigente.

Las autoridades competentes podrán, en su caso, embargar durante un periodo no superior a setenta y dos horas (72) el efectivo o los valores al portador que puedan ser susceptibles de

estar vinculados al blanqueo de capitales o a la financiación del terrorismo.

Transcurrido el plazo de setenta y dos (72) horas, y en ausencia de justificación, la autoridad competente remitirá el asunto al Ministerio Fiscal para que continúe el procedimiento.

La autoridad competente podrá embargar la totalidad del importe del efectivo no declarado en caso de no declaración o de falsa declaración, de conformidad con los artículos 145 y 146 de este Reglamento.

Artículo 17: Prohibición de pagar ciertos créditos en efectivo o con un valor negociable al portador

Los pagos en efectivo o con un valor negociable al portador deberán efectuarse en el respeto de los umbrales fijados por la reglamentación vigente relativa a los sistemas, medios e incidentes de pago en la CEMAC.

Artículo 18: Obligación de declaración de transacciones en efectivo o con valores negociables al portador

Las personas obligadas, indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, estarán obligadas a declarar a la ANIF las transacciones que realicen en efectivo por un importe igual o superior a cinco millones (5 000 000) de francos FCFA, tanto si se trata de una única operación como de varias operaciones aparentemente relacionadas,

Las disposiciones previstas en el párrafo anterior no se aplicarán a las operaciones de depósito de efectivo realizadas por una persona o una empresa que ejerzan una actividad cuya naturaleza requiera el uso de un procedimiento de este tipo, en particular las empresas de transporte público, los supermercados y las estaciones de servicio.

No obstante la derogación prevista en el anterior punto 2, las instituciones y entidades financieras y las EPNFD ejercerán una función de vigilancia reforzada respecto a los depósitos en metálico. Deberán declarar a la ANIF todos los depósitos cuyo importe, en una única operación o en varias aparentemente relacionadas, no sea habitual no esté relacionado con la actividad en cuestión.

El umbral mencionado en el párrafo primero del presente artículo no se aplicará a las transacciones en efectivo en las ventanillas del BEAC.

Artículo 19: Cumplimiento de la reglamentación de relaciones financieras exteriores

Las operaciones de cambio, movimientos de capitales y pagos de todo tipo entre un residente y un no residente deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de cambio vigente.

CAPÍTULO II: Obligaciones de vigilancia respecto a la clientela

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 20: Condiciones previas al inicio de la relación comercial

Antes de iniciar una relación comercial con un cliente o de ayudarlo con la preparación o realización de una transacción, las personas sujetas a este Reglamento deberán identificar al cliente, ya sean personas físicas, personas jurídicas o ficciones jurídicas y, en su caso, al beneficiario efectivo de la relación comercial, por un medio apropiado y deberán comprobar los elementos de identificación con la presentación de un documento escrito probatorio, incluso datos o información procedentes de fuentes confiables e independientes .

Las personas sujetas deberán identificar, en las mismas condiciones, a sus clientes ocasionales y, en su caso, al beneficiario efectivo de la relación comercial, en virtud de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, cuando el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo parezca bajo en aplicación de este Reglamento, se podrá proceder, únicamente, durante el establecimiento de la relación comercial, a la comprobación de la identidad del cliente y, en su caso, del beneficiario efectivo.

Artículo 21: Obligación de vigilancia constante respecto de la relación comercial

Las personas previstas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento deberán recopilar y analizar los elementos de información necesarios para conocer a su cliente, así como el objeto y la naturaleza de la relación comercial, para evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Durante toda la relación comercial, estas personas deberán recopilar, actualizar y analizar los elementos informativos, para tal fin, por una autoridad competente, que permitan tener un conocimiento apropiado de su cliente. La recopilación y conservación de esta información deberá ser conforme a los objetivos de evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de vigilancia adaptada a dicho riesgo.

Estas personas deberán estar dispuestas, en todo momento, de justificar ante las autoridades de control la adecuación de las medidas de vigilancia que hayan adoptado con el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afecte a la relación comercial.

Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento deberán ejercer una vigilancia permanente de todas las relaciones comerciales y examinar con atención las operaciones efectuadas, para comprobar que son conformes a lo que saben de sus clientes, sus actividades comerciales, su perfil de riesgo y, en su caso, la fuente de sus fondos.

Tendrán prohibido mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Artículo 22: Medidas preventivas en el marco de relaciones de negocios y transacciones a distancia

Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento deberán adoptar disposiciones concretas y suficientes para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación en sus relaciones comerciales o cuando realicen operaciones con un cliente que no está físicamente presente para su identificación.

Artículo 23: Identificación y vigilancia de las personas políticamente expuestas

Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento deberán disponer de un sistema de gestión de riesgos adecuado para poder determinar si el cliente o el beneficiario es una persona políticamente expuesta y, en su caso:

- a) obtener autorización de la alta dirección antes de iniciar o continuar una relación comercial con el cliente;
- b) adoptar todas las medidas razonables para identificar el origen de los fondos o del patrimonio;
- c) asegurar una vigilancia reforzada y permanente de la relación comercial.

Artículo 24: La obligación de conservación de documentos por parte de las EPNFD

Las obligaciones de vigilancia con respecto a la clientela y conservación de documentos deberán aplicarse también a las empresas y profesiones no financieras designadas.

Artículo 25: Gestión de los riesgos relacionados con las nuevas tecnologías

Las entidades obligadas deberán identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan derivarse de:

- a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de distribución; y
- b) el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo en relación con productos nuevos o productos preexistentes.

La evaluación de riesgos indicada en el apartado 1 de este artículo tendrá lugar antes del lanzamiento de nuevos productos o nuevas prácticas comerciales o antes del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

Las personas obligadas deberán adoptar las medidas adecuadas para gestionar y reducir los riesgos de BC/FT/FP relacionados con las nuevas tecnologías.

Sección II: Obligaciones de las instituciones y entidades financieras

Artículo 26: Formación e información del personal

Las instituciones financieras deberán velar por que su personal y los miembros de sus órganos de administración y dirección estén permanentemente informados de los riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y proliferación a los que están expuestos.

Las entidades financieras deberán establecer para sus empleados un programa de formación continua en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, que incluya información sobre las técnicas, métodos y tendencias en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, con vistas a garantizar el cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación.

Artículo 27: Adopción de programas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

Las instituciones financieras deberán adoptar políticas y procedimientos internos, aprobados por el órgano deliberativo, para gestionar y reducir los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación identificados por ellas y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los procedimientos mencionados en el apartado anterior deberán describir los pasos y las normas a seguir, en particular:

- a) la centralización de la información sobre la identidad de los clientes, ordenantes, beneficiarios efectivos, beneficiarios y apoderados, mandatarios y sobre las transacciones sospechosas;
- b) la designación de los responsables de la administración central, de cada sucursal y de cada agencia u oficina local responsables del cumplimiento de las obligaciones que les sean asignadas;
- c) la identificación y comprobación de la identidad de los clientes;
- d) la creación y actualización de los expedientes de los clientes;
- e) la determinación de plazos para comprobar la identidad de los clientes y actualizar la información relacionada. Estos plazos deberán ser más cortos para los clientes sujetos a una mayor vigilancia;
- f) la clasificación de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y la proliferación inherentes a sus actividades; según el grado de

exposición a estos riesgos evaluados, en particular, en función de la naturaleza de los productos o servicios ofrecidos, de las condiciones de las transacciones propuestas, de los canales de distribución utilizados, así como de las características de los clientes;

- g) la determinación de un perfil para la relación comercial con el cliente, que permita detectar posibles anomalías relacionadas con los riesgos de BC/FT;
- h) el establecimiento de relaciones con corresponsales bancarios transfronterizos;
- i) en el contexto de la ejecución de operaciones de transferencia electrónica de fondos, la determinación de la ejecución, suspensión o rechazo de transferencias electrónicas que no incluyan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, así como las medidas de seguimiento apropiadas;
- j) la vigilancia y examen de las operaciones y transacciones inusuales, cuyos resultados deberán registrarse por escrito y ponerse a disposición de las autoridades de control y auditores externos;
- k) el análisis de las operaciones o transacciones susceptibles de ser objeto de una declaración de operación sospechosa;
- l) el procedimiento que deberá seguirse en caso de que una suma o una operación parezca susceptible de ser objeto de una declaración de operación sospechosa;
- m) el dispositivo de control interno para comprobar la conformidad, la observancia y eficacia de las medidas adoptadas para la aplicación de este Reglamento;
- n) la formación continua del personal, para ayudarle a detectar las operaciones y actuaciones susceptibles de estar vinculadas al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
- o) el tratamiento de las transacciones sospechosas;
- p) la conservación de documentos;
- q) la creación y conservación de bases de datos; y
- r) la revisión periódica de las políticas y procedimientos.

Las entidades obligadas deberán establecer, para cada categoría de clientes, reglas para la detección de operaciones de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y de la proliferación, en particular umbrales más allá de los cuales las operaciones podrían considerarse inusuales o sospechosas.

Los umbrales definidos por las personas obligadas deberán tener en cuenta el riesgo de fraccionamiento de importes. Las políticas y procedimientos internos deberán ser revisados y

validados por el órgano ejecutivo y aprobados por el máximo órgano de decisión.

Artículo 28: Políticas y procedimientos internos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Los siguientes elementos deberán tenerse en cuenta en el dispositivo de control interno de las actividades relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de las instituciones financieras:

- a) la elaboración de procedimientos sobre el conocimiento de la clientela, la mejora de los sistemas y procesos de control, la no acumulación de tareas incompatibles y la adopción de políticas de formación de los empleados;
- b) la definición de las competencias del órgano deliberativo en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- c) la definición de las responsabilidades de los órganos corporativos y de los empleados
- d) el nombramiento de un responsable del cumplimiento
- e) la definición de las obligaciones de la función de cumplimiento;
- f) procedimientos de selección que garanticen la contratación del personal sobre la base de criterios que respondan a las exigencias inherentes al correcto cumplimiento de las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- g) la responsabilización del personal a cargo del control y la auditoría en cuestiones relativas a la prevención y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.

El proceso de vigilancia deberá incluir un examen de las políticas y los procedimientos, con la obligación permanente de informar a la autoridad de control.

Artículo 29: Identificación de los clientes

Las instituciones financieras deberán proceder a identificar a sus clientes, ya sean habituales u ocasionales, personas físicas o jurídicas, y verificar su identidad mediante documentos, datos o información procedentes de fuentes fiables e independientes, cuando:

- a) el cliente desee abrir una cuenta, cualquiera que sea su naturaleza, o alquilar una caja fuerte;
- b) el cliente efectúe una transacción en efectivo o por cualquier otro medio;
- c) exista sospecha de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo;
- d) la institución financiera dude de la veracidad o pertinencia de los datos de identificación

del cliente previamente obtenidos.

Las instituciones financieras deberán identificar y comprobar la identidad de cualquier persona que afirme actuar en nombre del cliente y comprobar que dicha persona esté autorizada para hacerlo.

A efectos de este Reglamento, se entenderá por fuentes fiables los registros públicos y las autoridades o administraciones competentes en materia de identificación.

Las instituciones financieras podrán aplicar medidas de vigilancia simplificadas o reforzadas, en función del nivel de riesgo de la relación comercial y de conformidad con las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 30: Identificación de una persona física

La identificación de una persona física se realizará con la exhibición de un documento oficial original en vigor que incluya una fotografía, del que se hará una fotocopia.

Artículo 31: Identificación de una persona jurídica

La identificación de una persona jurídica se realizará con la presentación de los estatutos y de cualquier otro documento que establezca que ha sido legalmente constituida y que existe realmente en el momento de la identificación. Se hará una fotocopia. Si la identificación de la dirección de uno de los principales centros de actividades es distinta de la dirección de la sede social, deberá mencionarse. En particular, las personas obligadas deberán identificar y registrar, en su caso, el nombre de la persona jurídica, la forma jurídica y el certificado de existencia, los nombres de las personas relevantes que ocupen funciones de dirección en la persona jurídica y la dirección de su sede social y de su centro principal de actividad, si es distinta de la de la sede social y del beneficiario efectivo de la persona jurídica.

Cuando no se pueda proceder a comprobar la identidad en presencia de la persona física o del representante de la persona jurídica, la entidad financiera deberá adoptar medidas de vigilancia complementarias previstas en este Reglamento.

Las instituciones financieras deberán disponer de mecanismos que permitan comprender la naturaleza y el propósito previsto de la relación comercial. También deberán comprender la naturaleza y el propósito de la actividad de las personas jurídicas, así como su estructura de propiedad y control.

Artículo 32: Identificación de una ficción jurídica

La identificación de una ficción jurídica se realizará con la presentación del documento jurídico que la constituya, con indicación de sus fechas de constitución y extinción y la siguiente información

sobre los administradores o gestores establecidos en el territorio de la Comunidad o en el extranjero si son personas físicas:

- a) El nombre y apellido(s);
- b) La nacionalidad;
- c) La fecha y el lugar de nacimiento;
- d) El país de residencia;
- e) La dirección en el territorio de la comunidad o en el extranjero;
- f) El número de documento de identidad de curso legal;
- g) La fecha y el lugar de expedición, así como el período de validez del documento mencionado en punto (f) arriba;
- h) El número de registro del gestor o administrador establecido en un país de la Comunidad;
- i) Los números de las cuentas bancarias mantenidas en el territorio de la comunidad o en el extranjero.

Cuando los administradores o directivos a que se refiere el primer párrafo de este artículo sean personas jurídicas, su identificación se realizará de conformidad con los requisitos del primer párrafo anterior.

Cuando los directores o gestores mencionados en el primer párrafo de este artículo sean personas jurídicas, su identificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 33: Identificación del beneficiario efectivo

En caso de que no esté claro que el cliente actúe por cuenta propia, la institución financiera deberá informarse, por cualquier medio, sobre la verdadera identidad del ordenante.

Las instituciones financieras deberán identificar y tomar medidas razonables para comprobar la identidad de los beneficiarios de sus clientes que sean personas jurídicas o ficciones jurídicas.

La identificación de los beneficiarios efectivos de las personas jurídicas deberá realizarse mediante el uso de la siguiente información, sin perjuicio de la obtenida de fuentes, datos o información independientes y autenticados:

- a) la identidad de la(s) persona(s) física(s) titular(es), por último, de una participación de control en una persona jurídica;

- b)) la identidad de la(s) persona(s) física(s) que ejerzan el control efectivo de la persona jurídica por otros medios, cuando:
- existan dudas, tras la comprobación prevista en el punto a) de este apartado, sobre si las personas con una participación de control son los beneficiarios efectivos;
 - ninguna persona física ejerza control sobre la persona jurídica mediante una participación;
- c) la identidad de la persona física pertinente que ocupe el puesto de dirigente principal, cuando no se identifique a ninguna persona física en el contexto de la aplicación de los requisitos establecidos en los puntos a) o b) del presente apartado.

La identificación de los beneficiarios efectivos de las ficciones deberá realizarse utilizando la siguiente información:

- a) para fideicomisos, la identidad del fideicomitente del fideicomiso, del/de los fiduciarios(s), del protector, de los beneficiarios o de la categoría de beneficiarios y de cualquier otra persona física que en última instancia ejerza un control efectivo sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o de propiedad;
- b) para otros tipos de ficciones jurídicas, la identidad de las personas que ocupen puestos equivalentes o similares a los enumerados en el punto a) de este apartado.

Si el cliente fuera un abogado, notario, contable o corredor de valores mobiliarios que interviniera en calidad de intermediario financiero, no podrá esgrimir el secreto profesional para negarse a comunicar la identidad del ordenante o del beneficiario efectivo.

Artículo 34: Identificación del cliente ocasional

Las instituciones financieras deberán, incluso en ausencia de sospecha de que la operación pueda contribuir al blanqueo de capitales o al financiamiento del terrorismo, antes de realizar la operación o prestar asistencia en su preparación o ejecución, identificar a su cliente ocasional, así como, en su caso, al beneficiario efectivo de la operación y comprobar los elementos de su identificación.

Las instituciones financieras deberán adoptar medidas reforzadas de vigilancia cuando el riesgo respecto a la relación comercial se considere elevado.

Artículo 35: Nueva identificación del cliente

Cuando las instituciones financieras tengan buenas razones para pensar que la identidad de su cliente y los elementos de identificación obtenidos ya no son exactos o pertinentes, deberán proceder de nuevo a la identificación del cliente.

Artículo 36: De la comprobación de las transferencias electrónicas

Las entidades financieras cuyas actividades incluyan las transferencias electrónicas deberán obtener y comprobar el nombre completo, el número de cuenta y la dirección o, en caso de ausencia de dirección, el número nacional de identificación o el lugar y la fecha de nacimiento del ordenante y del beneficiario de la transferencia, así como el nombre de la entidad financiera del ordenante de dichas transferencias.

La información requerida deberá figurar en el mensaje o en el formulario de pago que va unido a la transferencia. Si no existiera número de cuenta, la transferencia deberá ir asociada a un número de referencia único.

Las instituciones financieras deberán garantizar que esta información acompañe a la transferencia electrónica o al mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

La institución financiera del beneficiario deberá adoptar medidas razonables, que puedan incluir una vigilancia a posteriori o en tiempo real cuando sea factible, para detectar las transferencias electrónicas para las que falte la información mencionada en el apartado 1 de este artículo. Deberá comprobar la identidad del beneficiario cuando no se haya hecho previamente y conservar esta información en las condiciones previstas en el artículo 39 de este Reglamento.

A petición de la institución financiera del beneficiario o de las autoridades competentes, la institución financiera del ordenante estará obligada a proporcionar, en un plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud, toda la información que deba acompañar a la transferencia electrónica nacional mencionada en el apartado 1 de este artículo.

En caso de denegación de ejecución dentro de los plazos prescritos, la autoridad fiscal territorialmente competente le obligará a hacerlo.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las transferencias ejecutadas con ocasión de operaciones realizadas con tarjeta de crédito o tarjeta de débito siempre que el número de la tarjeta de crédito o de débito figure asociado a la transferencia. Tampoco se aplicarán a las transferencias entre entidades financieras cuando el ordenante y el beneficiario sean ambas entidades financieras que actúan por su propia cuenta,

Artículo 37: De las disposiciones que hay que adoptar en caso de información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario

En caso de que las entidades financieras recibieran transferencias electrónicas sin los datos completos del ordenante, deberán adoptar las medidas oportunas para obtener, de la entidad emisora o del beneficiario, los datos que falten para completar la información y comprobarlas. Si no obtienen dichos datos dentro de un plazo de tres días, deberán abstenerse de hacer la transferencia e informar

sistemáticamente a la ANIF.

Con este fin, las instituciones financieras intermediarias deberán adoptar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas para las cuales falta la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario.

Artículo 38: Del enfoque basado en los riesgos en materia de transferencias electrónicas

Las instituciones financieras, que sean intermediarias o del beneficiario, deberán contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos que les permitan decidir en cualquier caso cuándo ejecutar, rechazar o suspender transferencias electrónicas que no incluyan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario y sobre las acciones posteriores apropiadas.

Además, la institución financiera del beneficiario deberá adoptar medidas razonables, que puedan incluir una vigilancia a posteriori o en tiempo real cuando sea posible, para detectar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, en su defecto, deberá suspender la operación e informar a la ANIF por cualquier medio que deje constancia escrita.

Artículo 39: De la conservación de documentos y escritos por parte de las instituciones financieras

Sin perjuicio de las disposiciones que prevean obligaciones más restrictivas, las entidades financieras deberán conservar durante diez (10) años, a partir del cierre de sus cuentas o del cese de sus relaciones con clientes habituales u ocasionales, los documentos y escritos relativos a su identidad. Asimismo, deberán conservar todos los documentos y escritos relativos a las operaciones que hayan efectuado y el informe previsto en el artículo 64 del presente durante diez (10) años después de la ejecución de la operación.

La institución financiera intermediaria también deberá conservar durante al menos cinco (5) años toda la información recibida de la institución financiera del ordenante o de otro establecimiento financiero intermediario en caso de que ciertas restricciones técnicas impidan que la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario que acompañe a una transferencia transfronteriza quede adjunta a la correspondiente transferencia electrónica nacional.

Artículo 40: De la comunicación de documentos y escritos

Las personas indicadas en el artículo 6 y 7 de este Reglamento deberán comunicar los documentos y escritos relativos a la obligación de identificación prevista en los artículos 29 al 37 del presente y cuya conservación se menciona en el artículo 39 a las autoridades judiciales y a los agentes de Estado encargados de la detección y represión de las infracciones relacionadas con el blanqueo de capitales cuando actúen en el marco de un procedimiento judicial, a las autoridades de control y a la ANIF

siempre que se los pidan.

El objetivo de esta obligación es permitir la reconstitución de todas las transacciones realizadas por una persona física o jurídica y que estén relacionadas con una operación que sea objeto de una declaración de sospecha tal y como prevé el artículo 105 de este Reglamento o cuyas características hayan sido consignadas en el registro confidencial previsto en el artículo 47.

Artículo 41: Medidas que hay que adoptar en caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el deber de vigilancia respecto a la clientela

Cuando la entidad financiera no pueda cumplir las obligaciones relativas a las medidas de vigilancia previstas en este capítulo, o cuando persistan dudas sobre la identidad del cliente, de las personas que actúen en su nombre o del beneficiario efectivo, deberá aplicar las siguientes medidas

- a) no abrir la cuenta cuando se trate del inicio de una relación comercial;
- b) negarse a realizar la operación cuando se trate de una transacción puntual; o
- c) poner fin a la relación comercial cuando se trate de un cliente con una cuenta.

En todos los casos, la institución financiera deberá realizar una comunicación sobre fundadas sospechas respecto al cliente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en los artículos mencionados en el primer párrafo de este artículo, las instituciones financieras podrán abstenerse de aplicar las obligaciones de vigilancia cuando sospechen que una operación esté relacionada con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o de la proliferación y puedan pensar razonablemente que al cumplir su deber de vigilancia, alertarían al cliente. En este caso, deberán efectuar una declaración de operación sospechosa ante la ANIF, tal como se indica en el apartado anterior.

Artículo 42: Medidas específicas para los proveedores de servicios de activos virtuales

De acuerdo con la reglamentación específica vigente, nadie podrá ejercer la actividad profesional de proveedor de servicios de activos virtuales sin haber obtenido previamente la autorización o aprobación de la autoridad competente del Estado en cuyo territorio vaya a ejercer su actividad.

La autoridad competente mencionada en el apartado 1 de este artículo establecerá, mediante cualquier acto jurídico apropiado, las condiciones de explotación, gestión y conservación de los activos virtuales, en particular en lo que se refiere al control regular de las actividades relacionadas con dichos activos.

Las disposiciones previstas en el apartado 1 de este artículo también se aplicarán a cualquier persona física o jurídica que actúe como agente en el territorio de un Estado miembro de la CEMAC.

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades de proveedores de servicios de activos virtuales en la CEMAC deberán cumplir las disposiciones pertinentes de este Reglamento, en particular las medidas preventivas previstas en las Secciones I, II, V, VI, VII y VIII de este Capítulo. Más concretamente, cuando el umbral de operaciones ocasionales supere quinientos mil (500 000) francos CFA, los PSAV deberán adoptar medidas de vigilancia reforzadas.

Para las transferencias de activos virtuales, los PSAV deberán observar las siguientes medidas preventivas:

- a) el PSAV del ordenante deberá obtener y conservar la información requerida y exacta sobre el ordenante y la información requerida sobre el beneficiario de la transferencia de activos virtuales, en las condiciones establecidas en el artículo 39 de este Reglamento, presentarla al PSAV del beneficiario o a su institución financiera de forma inmediata y segura, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando la soliciten;
- b) el PSAV del beneficiario deberá obtener y conservar la información requerida y exacta del ordenante, así como la información requerida y exacta del beneficiario de la transferencia de activos virtuales, en las condiciones previstas en el Artículo 39 de este Reglamento, y ponerla a disposición de las autoridades competentes, siempre que se lo pidan;
- c) los demás requisitos adicionales aplicables a determinadas EPNFD previstas en este Reglamento, en particular la vigilancia de la disponibilidad de la información, así como las medidas de bloqueo y la prohibición de realizar operaciones con personas y entidades designadas, se aplicarán sobre la misma base así como las obligaciones previstas en los puntos a) a c) de este artículo se aplicarán también a las instituciones financieras durante el envío o la recepción de una transferencia de activos virtuales por cuenta de uno de sus clientes.

Los requisitos específicos, así como las sanciones en materia de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación) aplicables a los proveedores de servicios de activos virtuales serán especificados por la(s) autoridad(es) competente(s) responsable(s) de la supervisión/control de los PSAV.

Artículo 43: De las obligaciones particulares de las compañías de seguros

Las compañías de seguros, los agentes y corredores de seguros que ejerzan actividades de seguro de vida estarán obligados a identificar a sus clientes y a comprobar su identidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 y 29 a 37 de este Reglamento siempre que el importe de las primas pagaderas durante un año sea superior a cinco millones (5 000 000) de FCFA o cuando el pago se efectúe en forma de prima única, por un importe superior a diez millones (10 000 000) de FCFA y, en los contratos de seguro de jubilación celebrados en el marco laboral o de una actividad profesional del asegurado, cuando dichos contratos incluyan una cláusula de

desistimiento y puedan ser utilizados como garantía para un préstamo.

Artículo 44: De las medidas de vigilancia particular respecto a los beneficiarios de contratos de seguros de vida

Sin perjuicio de las medidas de vigilancia requeridas con respecto al cliente y al beneficiario efectivo prescritas por este Reglamento, las instituciones financieras deberán aplicar las siguientes medidas de vigilancia para con los beneficiarios de contratos de seguro de vida y otros productos de inversión vinculados a seguros, cuando dichos beneficiarios estén identificados o designados:

- a) indicar los nombres de los beneficiarios, en el caso de que sean personas físicas o jurídicas o ficciones jurídicas específicamente identificadas en el contrato;
- b) obtener suficiente información sobre los beneficiarios para garantizar que la institución financiera pueda determinar su identidad en el momento del pago de las prestaciones cuando los beneficiarios se designen por características, categorías u otros medios
- c) en los casos contemplados en los puntos a) y b) de este apartado, la comprobación de la identidad de los beneficiarios deberá efectuarse en el momento del pago de las prestaciones.

Las instituciones financieras deberían considerar al beneficiario del contrato de seguro de vida como un factor de riesgo relevante al determinar si son aplicables medidas de vigilancia reforzadas. Si la institución financiera determina que el beneficiario del contrato, que es una persona jurídica o una ficción jurídica, presenta un riesgo mayor, las medidas de vigilancia reforzadas que hay que adoptar deberán incluir medidas razonables para identificar y comprobar la identidad del beneficiario efectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, en el momento del pago de las prestaciones.

Artículo 45: Medidas de vigilancia relativas a los clientes y a las actividades específicas

Las personas mencionadas en el artículo 6 de este Reglamento deberán aplicar medidas de vigilancia reforzadas respecto a sus clientes, además de las medidas previstas en los artículos 20 a 39, cuando:

- a) el cliente o su representante legal no esté físicamente presente a efectos de su identificación;
- b) el cliente sea una PPE extranjera, tal como se define en el artículo 1 de este Reglamento;
- c) el producto o la operación favorezca su anonimato;
- d) la operación sea una operación por cuenta propia o de un tercero efectuada con personas físicas o jurídicas, incluidas sus filiales o establecimientos, que estén domiciliados, registrados o establecidos en un Estado o territorio cuya insuficiencia de legislación o

cuyas prácticas constituyan un obstáculo para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

Sección III: Obligaciones de los organismos sin ánimo de lucro de alto riesgo

Artículo 46: Vigilancia que deben ejercer los organismos de control competentes

Las organizaciones sin ánimo de lucro que recopilen, reciban, donen o transfieran fondos en el marco de su actividad filantrópica deberán estar sujetas a una vigilancia por parte del organismo de control competente.

La autoridad competente establecerá las reglas destinadas a garantizar que los fondos de estos organismos sin ánimo de lucro no se utilicen con fines de blanqueo de capitales ni financiación del terrorismo.

Artículo 47: Medidas de vigilancia y control de los organismos sin ánimo de lucro de alto riesgo

Los organismos sin ánimo de lucro de alto riesgo estarán obligadas a:

- a) presentar información, en todo momento sobre:
 - el objeto y la finalidad de sus actividades;
 - la identidad de la persona o personas que posean, controlen o gestionen sus actividades, incluidos los directivos, los miembros del consejo de administración y los administradores;
- b) poner a disposición de las autoridades de control sus informes financieros junto con un desglose de sus ingresos y gastos;
- c) disponer de mecanismos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- d) disponer de mecanismos de control propios destinados a garantizar que todos los fondos estén debidamente contabilizados y se utilicen de conformidad con el objeto y la finalidad de sus actividades declaradas;
- e) conservar durante diez (10) años y poner a disposición de las autoridades los certificados de sus operaciones.

Artículo 48: De la obligación de vigilancia particular respecto a las organizaciones sin ánimo de lucro de alto riesgo

Las organizaciones sin ánimo de lucro que deseen recoger fondos, recibir o emitir transferencias de fondos deberán:

- a) inscribirse en un registro creado, para tal fin, por la autoridad competente. La solicitud de inscripción inicial en este registro deberá incluir los nombres, apellidos, direcciones y números de teléfono de todas las personas encargadas de asumir la responsabilidad del funcionamiento de la organización en cuestión y, en particular, los datos del presidente, vicepresidente, secretario general, miembros del Consejo de Administración y tesorero, según el caso;
- b) comunicar a la autoridad responsable de este registro los cambios que se produzcan en la composición de las personas responsables previamente designadas, indicadas en el punto anterior.

Las donaciones realizadas a una organización sin ánimo de lucro por importe igual o superior a quinientos mil (500 000) francos CFA deberán indicarse en el registro previsto en el primer párrafo del punto 1 de este artículo, junto con los datos completos del donante, la fecha, la naturaleza y el importe de la donación.

El registro indicado en el primer párrafo del punto 1 de este artículo deberá ser conservado por la autoridad competente durante diez (10) años, sin perjuicio de que existan plazos de conservación más largos previstos por otros textos legislativos o reglamentarios en vigor. Este registro lo podrán consultar la ANIF, la autoridad judicial, los oficiales de policía judicial encargados de una investigación penal, previo requerimiento, así como cualquier otra autoridad encargada de controlar las organizaciones sin ánimo de lucro.

Las donaciones a favor de una organización sin ánimo de lucro por importe igual o superior a un millón (1 000 000) de francos CFA deberán ser objeto de una declaración ante la ANIF por parte de la autoridad encargada del registro previsto en el punto 1 del primer párrafo de este artículo.

Las donaciones a favor de una organización sin ánimo de lucro, con independencia de su importe, deberán ser igualmente objeto de declaración ante la ANIF por parte de la autoridad competente en la materia cuando los fondos sean susceptibles de estar relacionados con una actividad terrorista o de financiación del terrorismo.

Las organizaciones sin ánimo de lucro deberán, por una parte, cumplir con la obligación relativa al mantenimiento de una contabilidad conforme con las normas vigentes y, por otra, transmitir a la autoridad de control sus informes financieros anuales del año anterior en los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio social. Deberán depositar, en una cuenta bancaria abierta en una entidad

bancaria autorizada, todos los importes de dinero que reciban en concepto de donación o en el marco de las transacciones que realicen.

Sin perjuicio de los procedimientos que se puedan iniciar contra ellas, la autoridad competente podrá ordenar la supresión temporal o la disolución de las organizaciones sin ánimo de lucro que, con conocimiento de causa, fomenten, animen, organicen o cometan alguna de las infracciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.

La autoridad competente deberá comunicar a la ANIF la decisión adoptada contra el organismo sin ánimo de lucro, junto con los elementos que hayan justificado dicha decisión.

Sección IV: Obligaciones adicionales de determinadas empresas y profesiones no financieras designadas

Artículo 49: Obligaciones de casinos y establecimientos de juego

Los Casinos y establecimientos de juego, incluidos aquellos en los que el Estado posea participaciones, deberán:

- a) llevar una contabilidad regular y conservar los documentos correspondientes durante diez (10) años, según los principios contables definidos por la legislación vigente;
- b) comprobar la identidad, con la exhibición de un documento oficial original válido y con fotografía, documento del que se hará una fotocopia, de los jugadores que compren, aporten o cambien fichas o cartones por valor igual o superior a un millón (1 000 000) de francos CFA;
- c) consignar, en orden cronológico todas las operaciones indicadas en el punto 2 de este artículo, su naturaleza y su importe, junto con los nombres y apellidos de los jugadores y el número del documento presentado, en un registro y conservarlo durante diez (10) años a partir de la última operación registrada;
- d) consignar, en orden cronológico, las transferencias de fondos efectuadas entre casinos y círculos de juego en un registro y conservarlo durante diez (10) años a partir de la última operación registrada.

En caso de que el establecimiento de juego sea propiedad de una persona jurídica con varias filiales, las fichas deberán identificar la filial para la que hayan sido emitidas. En ningún caso una ficha emitida por una filial podrán ser objeto de reembolso en otra filial, tampoco en el extranjero.

Artículo 50: Supervisión y control de casinos y establecimientos de juego

La autoridad nacional encargada de expedir la autorización de licencias para los casinos y otros establecimientos de juego también será responsable del control y supervisión de la aplicación de

las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, así como de todas las demás obligaciones contenidas en los textos específicos.

A tal efecto, deberá adoptar las medidas legislativas o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus cómplices posean una participación significativa o de control o se conviertan en beneficiarios efectivos de un casino o de cualquier otro establecimiento de juego, ocupen un cargo directivo en el mismo o sean sus operadores.

Artículo 51: Obligaciones específicas de las operaciones inmobiliarias

Las personas que realicen, controlen o aconsejen sobre operaciones inmobiliarias estarán obligadas a identificar a las partes de conformidad con los artículos 29 y 35 de este Reglamento que intervengan en operaciones de compraventa de bienes inmobiliarios.

La autoridad nacional encargada de expedir las autorizaciones a los actores del sector inmobiliario será también responsable de garantizar el control y la supervisión de la aplicación de las obligaciones enumeradas en el párrafo anterior, así como de todas las demás obligaciones contenidas en los textos específicos.

Las personas previstas en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 52 de este Reglamento deberán velar para que los pagos vinculados a operaciones de compraventa de bienes inmobiliarios se efectúen de conformidad con los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

Artículo 52: De las obligaciones específicas de los abogados, notarios y otras profesiones jurídicas

Los abogados, notarios, peritos contables y otras profesiones jurídicas deberán observar las obligaciones de vigilancia relativas a los clientes definidas en este Reglamento cuando preparen o efectúen transacciones por sus clientes en relación con las siguientes actividades:

- a) compraventa de bienes inmobiliarios;
- b) gestión del capital, títulos u otros activos del cliente;
- c) gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) organización de aportaciones para la creación, explotación o gestión de sociedades;
- e) creación, explotación o administración de personas jurídicas o ficciones jurídicas y compraventa de entidades comerciales.

Artículo 53: De las obligaciones específicas de los comerciantes de piedras o metales preciosos

Los comerciantes de piedras y/o metales preciosos deberán respetar las obligaciones relativas a

la identificación del cliente cuando efectúen con un cliente una transacción en efectivo igual o superior a un millón (1 000 000) de francos CFA, sin perjuicio de las disposiciones nacionales más restrictivas.

Artículo 54: Obligaciones específicas de los proveedores de servicios a trusts y sociedades

Las obligaciones relativas a las clientes establecidas en la Sección I del presente Capítulo corresponderán a los proveedores de servicios a trusts, sociedades, así como a los demás agentes acreditados y los proveedores de servicios del trust, incluidos los asesores o gestores de inversiones, los contables y los asesores fiscales, cuando preparen o efectúen operaciones para un cliente en relación con una de las siguientes actividades:

- a) actúan como agentes para la constitución de una persona jurídica;
- b) actúan (o proceden a los acuerdos necesarios para que otra persona intervenga) en calidad de dirigente o de secretario general de una sociedad de capitales, de socio de una sociedad de personas o de titular de una función similar por cuenta de otras personas jurídicas;
- c) proveen una sede social, una dirección comercial o locales, una dirección administrativa o postal a una sociedad de capitales, una sociedad de personas o a cualquier otra persona o ficción jurídica;
- d) actúan, (o proceden para que otra persona actúe), en calidad de trustee de un trust expreso o ejercen una función equivalente para otra forma de ficción jurídica;
- e) actúan (o hacen que otra persona actúe) como accionista por cuenta de otra persona. Actúan (o proceden a los acuerdos necesarios para que otra persona intervenga), en calidad de accionista que actúa por cuenta de otra persona.

Las personas sujetas indicadas en este artículo también deberán conservar y, en su caso, a transmitir a las autoridades competentes que lo soliciten, escritos y documentos relativos a sus operaciones.

Sección V: De las obligaciones simplificadas de vigilancia respecto a la clientela

Artículo 55: Atenuación de la obligación de vigilancia

Cuando el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo les parezca bajo, las personas indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento podrán aplicar las medidas simplificadas de vigilancia que tengan en cuenta la naturaleza de dichos riesgos y sean proporcionales a ellos. Estas medidas podrán ser las siguientes:

- a) comprobar la identidad del cliente y del beneficiario efectivo una vez establecida la relación comercial y, a más tardar, antes de la primera transacción;

- b) reducir la intensidad de la vigilancia constante y la profundidad del examen de las operaciones;
- c) no recopilar información específica ni aplicar medidas específicas que permitan comprender el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial, sino deducirlo del tipo de operación efectuada o de la relación comercial establecida.

En este caso, deberán justificar ante su autoridad de control de la que dependa que el alcance de las medidas es adecuado a los riesgos.

Las medidas simplificadas de vigilancia previstas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando exista sospecha de BC/FT o en casos específicos de mayor riesgo.

Artículo 56: Medidas simplificadas de vigilancia respecto a determinados clientes

Las personas obligadas podrán aplicar medidas simplificadas de vigilancia, siempre que no existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en los siguientes casos:

- a) clientes y productos que presentan un riesgo bajo de BC/FT/FP;
- b) cuando el cliente o, en su caso, el beneficiario efectivo de la relación comercial sea:
 - una institución financiera establecida o con sede en alguno de los Estados miembros o en un tercer Estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.
 - una sociedad cotizada cuyos títulos sean aptos para la negociación en al menos un mercado regulado en un Estado miembro o en tercer Estado con requisitos de publicidad compatibles con la legislación vigente;
 - una autoridad pública o un organismo público, designado como tal en virtud de los Tratados de la CEMAC, del derecho comunitario derivado, del derecho público de un Estado miembro o de cualquier otro compromiso internacional contraído por un Estado miembro y que cumpla los siguientes tres criterios:
 - su identidad es accesible al público, transparente y cierta;
 - sus actividades así como sus prácticas contables son transparentes;
 - o bien es responsable ante una institución comunitaria o ante las autoridades de un Estado miembro, o bien está sujeto a un procedimiento adecuado de control de su actividad;
- c) el beneficiario efectivo de los importes depositados en las cuentas que poseen, por cuenta de terceros, notarios, oficiales de justicia o miembros de otra profesión jurídica liberal

establecidos en un Estado miembro o en un tercer Estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, siempre que la información relativa a la identidad del beneficiario efectivo esté a disposición de las entidades que actúan en calidad de depositarias de dichas cuentas, siempre que lo soliciten;

- d) cuando las personas indicadas en el artículo 43 de este Reglamento realicen operaciones de seguro no relativas a seguros de vida o de defunción o matrimonio y nacimiento, siempre que no estén vinculadas a fondos de inversión ni asociadas a operaciones que impliquen la constitución de asociaciones que reúnan miembros para capitalizar en común sus cotizaciones y repartir los haberes conseguidos o bien entre los supervivientes o bien entre los derechohabientes de los fallecidos, o que no correspondan a ramas de capitalización ni de gestión de fondos colectivos ni de ninguna otra operación de carácter colectivo.

Las personas mencionadas en el artículo 43 de este Reglamento deberán recabar información suficiente sobre su cliente para comprobar que cumple las condiciones establecidas en el punto b) de este artículo.

Artículo 57: De otros productos y operaciones sujetos a medidas simplificadas de vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del presente, las personas indicadas en el artículo 43 de este Reglamento deberán aplicar medidas de vigilancia siempre que no exista sospecha de blanqueo de capitales ni de financiación del terrorismo, cuando la operación haga referencia a los siguientes productos:

- a) Contratos de seguro de vida cuya prima anual no supere los seiscientos mil (600 000) francos CFA o cuya prima única no supere un millón quinientos mil (1 500 000) francos CFA;
- b) Contratos de seguro de jubilación que no incluyan cláusula de recompra, no se puedan utilizar como garantía y cuya salida se produzca en forma de renta en el momento de la jubilación;
- c) Moneda electrónica, para su uso únicamente para la adquisición de bienes o servicios. No obstante, en cuanto una operación de reembolso haga referencia a un importe unitario o un importe global de quinientos mil (500 000) francos CFA en el curso del mismo año civil, las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento sí estarán obligadas a cumplir los requisitos previstos en los artículos 20 a 25 y 28 a 35;
- d) Financiación de activos físicos cuya propiedad no se transfiera al cliente o sólo pueda hacerse una vez finalizada la relación contractual y cuyo alquiler financiero no supere los cien millones (100 000 000) de francos CFA al año, tanto si la transacción se efectúa en una sola operación como si se hace en varias que estén vinculadas de alguna manera, con reserva de que el reembolso se efectúe exclusivamente por una cuenta abierta a nombre del cliente en una institución o entidad bancaria establecida en un Estado miembro;

- e) Operaciones de crédito al consumo, siempre que no superen dos millones quinientos mil (2 500 000) francos CFA y con reserva de que el reembolso de dicho crédito se realice exclusivamente por una cuenta abierta a nombre del cliente en una institución o entidad financiera mencionada establecida en un Estado miembro.

Artículo 58: De las excepciones para los pagos en línea

En aplicación del artículo 56 de este Reglamento, las instituciones financieras podrán, siempre que no exista sospecha de blanqueo de capitales ni de financiación del terrorismo y que el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y proliferación se considere bajo, no comprobar la identidad de sus clientes y, en su caso, del beneficiario efectivo de la relación comercial cuando efectúen prestación de servicios de pago online que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los fondos recibidos del cliente procedan de una cuenta abierta a su nombre en otra institución financiera establecida o con sede en un Estado miembro o en un tercer Estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación de actividades terroristas;
- b) Los fondos estén destinados a una cuenta abierta a nombre de un beneficiario en otra institución financiera establecida en un Estado miembro o en un tercer Estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación de actividades terroristas;
- c) La operación no supere el importe unitario de un millón (1 000 000) de francos CFA;
- d) El importe total de las operaciones ejecutadas por el cliente durante los doce (12) meses anteriores a la operación no supere el importe de cinco millones (5 000 000) de francos CFA.

Artículo 59: De las condiciones de aplicación de las excepciones

Para la aplicación de las excepciones previstas en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, las personas indicadas en el artículo 43 deberán recopilar, en cada caso, la información suficiente para determinar si el cliente o el producto cumple las condiciones requeridas para beneficiarse de dichas excepciones.

Sección VI: De las obligaciones reforzadas de vigilancia respecto a la clientela

Artículo 60: De las condiciones de aplicación de las medidas reforzadas de vigilancia

Las personas sujetas a este Reglamento investigarán, en la medida de lo razonablemente posible, el contexto y el propósito de todas las transacciones complejas que impliquen un importe anormalmente elevado y de todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito

económico o lícito aparente. Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sean mayores, los sujetos obligados deberán aplicar medidas reforzadas de vigilancia adaptadas a los riesgos identificados.

En particular, deberán reforzar el grado y la naturaleza de la vigilancia de la relación comercial, para determinar si estas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Las medidas reforzadas de vigilancia que puedan aplicarse a relaciones comerciales de mayor riesgo incluyen en particular:

- a) obtener información adicional sobre el cliente, en particular, la profesión, el volumen de activos, la información disponible en bases de datos públicas, en Internet y actualizar con mayor regularidad los datos de identificación del cliente y del beneficiario efectivo;
- b) obtener información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación comercial;
- c) obtener información sobre el origen de los fondos o del patrimonio del cliente;
- d) obtener información sobre los motivos de las operaciones previstas o realizadas;
- e) obtener la autorización de la dirección superior para iniciar o proseguir la relación comercial;
- f) aplicar una vigilancia reforzada de la relación comercial mediante el aumento del número y de la frecuencia de los controles y la selección de patrones de operaciones que requieran un escrutinio más minucioso;
- g) realizar el primer pago a través de una cuenta abierta a nombre del cliente con otra persona sujeta a normas de vigilancia similares.

Artículo 61: De terceros países de mayor riesgo

Las instituciones financieras deberán aplicar medidas reforzadas de vigilancia proporcionales a los riesgos, en sus relaciones comerciales y sus operaciones con personas físicas o jurídicas, en particular, con instituciones financieras de los países para los que el GAFI lo pide, incluyendo:

- a) comunicar sistemáticamente las operaciones financieras sospechosas a la ANIF;
- b) abstenerse de abrir filiales, sucursales u oficinas de representación en estos países;
- c) poner fin a las relaciones comerciales o operaciones financieras con los países identificados y las personas que se encuentren en ellos; y
- d) abstenerse de recurrir a terceros establecidos en el país de que se trate para llevar a cabo determinados elementos del proceso de vigilancia respecto a la clientela.

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior también deberán aplicarse independientemente de la convocatoria del GAFI, cuando la institución financiera considere que son necesarias a la vista de los riesgos.

Cada Estado miembro deberá adoptar medidas que permitan a los sujetos obligados informarse a su debido tiempo de las preocupaciones que les susciten las deficiencias de los dispositivos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de los países mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 62: De la vigilancia reforzada en el marco de una relación transfronteriza de corresponsalía bancaria

Cuando una institución financiera mantenga con un organismo financiero no situado en un Estado miembro o en un tercer Estado que imponga obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, una relación transfronteriza de corresponsalía bancaria o una relación destinada a la distribución de instrumentos financieros, la institución financiera deberá ejercer sobre el organismo financiero extranjero con el que colabore, además de las medidas establecidas en los artículos 22 y 27 de este Reglamento, medidas reforzadas de vigilancia.

Artículo 63: Del refuerzo de la intensidad de las medidas de vigilancia con respecto a la clientela

Cuando el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de un cliente, producto o transacción sea elevado, las personas indicadas en los artículos 6 y 7 deberán reforzar la intensidad de las medidas previstas en los artículos 23 y 28 de este Reglamento.

Deberán realizar un examen reforzado de todas las operaciones especialmente complejas o por importe extraordinariamente elevado o que no parezcan tener justificación económica u objeto lícito. En tal caso, estas personas deberán obtener información del cliente acerca de la procedencia de los fondos y del destino de esos importes, así como sobre el objeto de la operación y la identidad de la persona que se beneficie de ella.

Artículo 64: De la vigilancia especial de determinadas transacciones

Las instituciones financieras deberán prestar especial atención a :

- a) todo pago en metálico o por título al portador de una suma de dinero, efectuado en condiciones normales, cuyo importe unitario o total sea superior o igual a cincuenta millones (50.000.000) de francos CFA;
- b) cualquier operación de pago, retiro o transferencia realizada en condiciones

inusualmente complejas o injustificadas, o que no parezca tener justificación económica o propósito lícito.

Las instituciones deberán recabar información del cliente, y/o por cualquier otro medio, sobre el origen y destino de los fondos, así como sobre la finalidad de la operación y la identidad de los actores económicos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 21 y 29 a 35 de este Reglamento.

La institución financiera deberá elaborar un informe escrito confidencial que contenga toda la información relevante sobre los términos y condiciones de la operación y sobre la identidad del ordenante y, en su caso, de los agentes económicos intervinientes. Este informe deberá conservarse en las condiciones previstas en el artículo 39 de este Reglamento.

Deberá ejercerse una vigilancia especial sobre las operaciones procedentes de establecimientos o instituciones financieras que no estén sujetos a obligaciones suficientes en materia de identificación de clientes o de control de las transacciones.

La institución financiera deberá garantizar que sus obligaciones sean aplicadas por sus sucursales o filiales cuya sede se encuentre en el extranjero, salvo que la legislación local lo impida, en cuyo caso deberá informar a la ANIF.

Artículo 65: Prohibición de relación de corresponsalía bancaria con un banco ficticio

Las instituciones o entidades financieras no podrán iniciar ni mantener una relación de corresponsalía bancaria con un establecimiento de crédito ni con una sociedad que ejerza actividades equivalentes y esté constituida en un Estado en el que dicho establecimiento no tenga ninguna presencia física efectiva que permita el ejercicio de actividades de dirección y gestión y si no está vinculado a un establecimiento o grupo regulado supervisado por una autoridad de control.

Las instituciones y entidades financieras deberán adoptar las medidas apropiadas para asegurarse de no iniciar ni mantener una relación de corresponsalía bancaria con una persona que mantenga a su vez relaciones de corresponsalía bancaria que permita que un establecimiento constituido según las condiciones indicadas en el párrafo anterior utilice sus cuentas.

Artículo 66: De las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza

Las entidades financieras, al concluir convenios con corresponsales bancarios transfronterizos y otras relaciones similares, en particular las establecidas para realizar operaciones sobre valores mobiliarios o transferencias electrónicas de fondos por cuenta propia en el extranjero o por cuenta de su cliente, deberán, además de las medidas normales de vigilancia respecto a la clientela, hacer lo siguiente:

- a) identificar y comprobar la identidad de las instituciones clientes con las que mantengan relaciones de corresponsalía bancaria;
- b) asegurarse de que la institución cliente esté autorizada y sujeta al control de las autoridades competentes de su país de origen o del país en el que esté establecida;
- c) recopilar la información suficiente para comprender la naturaleza de las actividades de la institución cliente y poder valorar, con base en datos accesibles al público y explotable, la reputación de la institución cliente y la calidad de la vigilancia a la que esté sometida;
- d) comprobar que la decisión de iniciar la relación comercial con la otra parte contratante sea adoptada por la dirección general o por cualquier otra persona habilitada para tal fin.
- e) valorar el dispositivo de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que adopta la otra parte contratante;
- f) comprender las responsabilidades respectivas de cada institución implicada en la relación en materia de LBC/FT, incluido en materia de intercambio de información entre las partes;
- g) establecer por escrito las obligaciones respectivas de ambas partes.

Las instituciones financieras que abran cuentas de tránsito en el marco de servicios de corresponsalía bancaria deberán garantizar, además de las medidas mencionadas en el apartado anterior, que la institución de crédito cocontratante:

- a) haya comprobado efectivamente la identidad de los clientes con acceso directo a estas cuentas de corresponsal;
- b) haya aplicado a estos clientes medidas de vigilancia acordes con las previstas en los artículos 21 a 40 de este Reglamento;
- c) pueda proporcionar la información pertinente relativa a estos clientes a petición del banco corresponsal.

Artículo 67: Medidas para las personas políticamente expuestas

Además de las obligaciones previstas en los artículos 20, 21, 23, 28 a 35 y 45 de este Reglamento, las instituciones financieras deberán adoptar medidas reforzadas de vigilancia cuando inicien relaciones comerciales o efectúen transacciones con o por cuenta de Personas Políticamente Expuestas.

Con reserva de la aplicación de medidas de vigilancia reforzadas en función de la valoración del riesgo vinculado a los clientes, las instituciones financieras no estarán obligadas a considerar políticamente expuesta a una persona que no haya ocupado ninguna función pública importante,

en virtud del primer punto del presente, durante un periodo de un (1) año.

Las medidas reforzadas de vigilancia previstas en el párrafo primero de este artículo incluyen la obligación de:

- a) poner en marcha un procedimiento adecuado y adaptado, en función del riesgo, para poder determinar si el cliente o un beneficiario efectivo del cliente es una persona políticamente expuesta
- b) informar a la alta dirección antes del pago del capital, realizar un examen reforzado del conjunto de la relación comercial con el titular del contrato y prever la realización de una declaración de operación sospechosa en el caso de los seguros de vida;
- c) adoptar las medidas apropiado, en función del riesgo, para determinar el origen del patrimonio y el origen de los fondos implicados en la relación comercial o transacción;
- d) asegurar una vigilancia continua reforzada de la relación comercial.
- e) adoptar las medidas necesarias para determinar si los beneficiarios de contratos de seguros de vida y, en su caso, los beneficiarios efectivos de dichos contratos son personas políticamente expuestas.

Artículo 68: De la consignación y conservación de los resultados de la aplicación de medidas de vigilancia reforzada

Los resultados del examen de la aplicación de medidas de vigilancia reforzada prescrito en el artículo 59 del presente se consignarán por escrito y se conservarán según las modalidades previstas en el artículo 39 de este Reglamento.

Sección VII: Ejecución de las obligaciones de vigilancia por parte de terceros

Artículo 69: Recurso a terceros para cumplir las obligaciones de vigilancia

Las personas obligadas podrán recurrir a un tercero para la ejecución de las medidas de vigilancia previstas en los artículos 20, 21 y 23 de este Reglamento, sin perjuicio de su responsabilidad final, en particular relativamente a la disponibilidad de información sobre el nivel de riesgo vinculado al país.

Artículo 70: Condiciones para el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia por parte de terceros

Los terceros deberán ejecutar por cuenta de las personas obligadas las obligaciones previstas en este Reglamento con las siguientes condiciones:

- a) el tercero será una institución financiera o una de las personas indicadas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, sujeta a las obligaciones de vigilancia respecto a los clientes, o una persona que pertenezca a una categoría equivalente con base en un derecho extranjero situada en otro Estado miembro o en un tercer Estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y la proliferación.
- b) la persona obligada tendrá derecho a la información recopilada por el tercero, en el marco del deber de vigilancia.

Artículo 71: De la comunicación de información y documentos

Las personas obligadas podrán comunicar la información recopilada para la aplicación de los artículos 21, 22, 27 y 28 de este Reglamento a otra institución financiera situada o con su sede social en un Estado miembro. También podrán comunicar esta formación a un establecimiento que ofrezca actividades financieras equivalentes a las ejercidas por las instituciones, en las siguientes condiciones:

- a) el tercero destinatario deberá estar situado en un tercer estado con obligaciones equivalentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- b) el tratamiento por parte del tercero destinatario de los datos personales deberá garantizar un nivel de protección suficiente para la vida privada, las libertades y derechos fundamentales de las personas, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia,

Artículo 72: Obligación relativa a la transmisión de información o documentos

Para la aplicación del artículo 69 anterior, el tercero, que aplique las obligaciones de vigilancia previstas en este Reglamento, deberá poner a disposición de las personas sujetas, sin demora, la información relativa a la identidad del cliente y, en su caso, del beneficiario efectivo, así como la correspondiente al objeto y naturaleza de la relación comercial.

El tercero les deberá entregar, a primera petición, copia de los documentos de identificación del cliente y, en su caso, del beneficiario efectivo, así como cualquier otro documento pertinente para realizar sus trámites. Las personas obligadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la transmisión de dicha información y en cumplimiento de la protección de datos personales.

El tercero y las personas obligadas podrán firmar un convenio para precisar las modalidades de transmisión de la información recopilada y de control de los trámites realizados.

Las personas obligadas deberán garantizar que toda la información recopilada de esta manera sea conservada por el tercero en las mismas condiciones que las especificadas en el artículo 39 anterior.

Cuando las personas obligadas determinen los países en los que puedan establecerse los terceros que cumplan las condiciones, deberán tener en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo asociado a los países.

Cuando la entidad financiera y el tercero formen parte del mismo grupo financiero, el órgano competente responsable del control interno a nivel de grupo deberá garantizar también el cumplimiento por parte de todas las partes implicadas de todas las diligencias especificadas en este artículo.

Sección VIII: Protección de datos

Artículo 73: Protección de datos e intercambio de información

Las instituciones financieras que formen parte de un grupo, deberán aplicar políticas y procedimientos a escalas grupales, especialmente políticas de protección de datos y políticas y procedimientos relativos al intercambio de información relativa a clientes, cuentas y, en su caso, a operaciones, cuando sean necesarias para la LBC/FT/FP, las funciones de cumplimiento y auditoria y que también tomen en cuenta los datos y análisis de las transacciones que parezcan inusuales dentro del grupo para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Estas políticas y procedimientos relativos al intercambio de información deberán aplicarse eficazmente a nivel de las sucursales y filiales, establecidas en los Estados miembros y en terceros Estados.

y proporcionarán garantías satisfactorias respecto de la confidencialidad y el uso de la información así intercambiada, incluidas garantías para evitar su divulgación.

Cuando una institución financiera tenga sucursales o filiales en terceros Estados en los cuales las obligaciones mínimas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación sean menos estrictas que en el territorio en el que está instalada, en las mencionadas sucursales y filiales se deberá cumplir con las obligaciones vigentes en su territorio, que incluyan la protección de datos, en la medida en que lo permitan las disposiciones legislativas y reglamentarias de los terceros Estados en cuestión.

Las autoridades de control afectadas deberán informarse mutuamente sobre los casos en los cuales la legislación de un tercer Estado no permita aplicar las medidas que se requieran con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 mencionado anteriormente, con el objeto de llevar a cabo una acción coordinada para buscar una solución.

Cuando la legislación del tercer Estado no permita aplicar las medidas que se requieran con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las instituciones financieras deberán tomar medidas adicionales para tratar eficazmente el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo e informar sobre esto a las autoridades de supervisión de su Estado de origen. Si estas medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del Estado de origen deberán considerar aplicar medidas de supervisión adicionales incluyendo, si es necesario, solicitarle al grupo financiero que cese en sus actividades en el Estado de acogida.

Artículo 74: Del establecimiento de sistemas de evaluación y gestión de riesgos

Las instituciones financieras deberán establecer sistemas de evaluación y gestión de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y aplicar un enfoque fundado en los riesgos.

A tal fin, estas instituciones deberán adoptar medidas proporcionadas a sus riesgos, naturaleza y tamaño, incluidos los requisitos aplicables en materia de protección de datos. Estas medidas deberán incluir la participación de los empleados interesados en programas especiales de formación continua encaminados a ayudarles a reconocer las operaciones que puedan estar vinculadas al blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y a instruirles sobre cómo proceder en tales casos.

Artículo 75: De la aplicación de las medidas de vigilancia en las sucursales y filiales

Las instituciones financieras deberán aplicar medidas al menos equivalentes a las previstas en este capítulo, en materia de vigilancia respecto al cliente y de conservación de la información en sus sucursales y filiales situadas en el extranjero.

Cuando el derecho aplicable a nivel local no les permita implementar medidas equivalentes en sus sucursales y filiales en el extranjero, las instituciones financieras deberán informar sobre esto a la ANIF y a la autoridad de supervisión y control de la que dependen.

Las instituciones financieras deberán comunicar a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero las medidas mínimas adecuadas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

CAPÍTULO III: Transparencia de las personas jurídicas y de las ficciones jurídicas

Sección I: Implementación de medidas de transparencia

Artículo 76: Creación del registro de beneficiarios efectivos

Cada Estado miembro deberá crear un registro nacional de beneficiarios efectivos y designar una

autoridad responsable de su gestión.

Artículo 77: De las personas obligadas a declarar beneficiarios efectivos

Las personas físicas enumeradas a continuación deberán declarar y actualizar la información relativa al beneficiario efectivo, según corresponda, ante la Autoridad encargada de la gestión del registro de los beneficiarios efectivos de las personas o ficciones jurídicas. Incluyen:

- a) los administradores o sus representantes para las empresas regidas por los Actos Uniformes del derecho OHADA;
- b) el(los) representante(s) legal(es) de las OSFL;
- c) el propietario del establecimiento comercial o su representante;
- d) los socios o fundadores de otras formas de personas jurídicas:

Sin embargo, cuando no haya sido posible declarar a una persona física como beneficiario efectivo de conformidad con el párrafo anterior, se considerarán beneficiarios efectivos:

- a) la persona física que posea, directa o indirectamente, más del 25% del capital o de los derechos de voto de la sociedad
- b) el administrador de la sociedad en nombre colectivo, de la sociedad en comandita simple, de las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) el director general de las sociedades anónimas con consejo de administración;
- d) el director único o el presidente del directorio de las sociedades anónimas con consejo de administración;
- e) el presidente de las sociedades por acciones simplificadas;
- f) la(s) persona(s) física(s) y, en su caso, el representante de las personas jurídicas, designadas como administrador(es) de la agrupación de interés económico;
- g) la persona física que ejerza, por cualquier otro medio, un poder de control sobre la sociedad en virtud de los artículos 129 y 129-1 del Acto Uniforme relativo al derecho de las sociedades mercantiles de la agrupación de interés económico mediante los derechos de voto de que disponga ella, decisiones en las asambleas generales de la sociedad o cuando sea socio o accionista de esta sociedad y tenga la facultad de nombrar y destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de esta sociedad;
- h) el o los cooperativistas que directa o indirectamente posean más del 25% de los aportes o derechos de voto en la sociedad cooperativa, la unión, la federación, así como la

confederación de sociedades cooperativas;

i) el representante legal de la OSFL.

Artículo 78: Solicitud de información sobre el beneficiario efectivo

Las personas jurídicas deberán declarar a la autoridad responsable de la gestión del registro de beneficiarios efectivos la información relativa a los beneficiarios efectivos. Esta información se referirá a los datos de identificación y al domicilio personal de estos beneficiarios, así como a los términos y condiciones del control que ejerzan sobre la sociedad o entidad.

A solicitud del sujeto obligado, la persona jurídica le proporcionará toda la información necesaria para cumplir con sus obligaciones en materia de identificación y comprobación de la identidad del beneficiario efectivo.

Artículo 79: Verificación de la información sobre el beneficiario efectivo

La Autoridad responsable de la gestión del registro de beneficiarios efectivos deberá comprobar que la información facilitada por las personas y ficciones jurídicas sea completa, actualizada y conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento. Deberá asegurarse de que dicha información se corresponde con los justificantes y documentos presentados en el anexo.

Artículo 80: Acceso a la información relativa a los beneficiarios efectivos

El acceso a la información relativa a los beneficiarios efectivos será gratuito, cualquiera que sea la modalidad de consulta o comunicación de dicha información.

Tendrán acceso a toda la información relativa a los beneficiarios efectivos:

- a) las siguientes autoridades, sin restricción alguna, en el marco de su misión:
 - las autoridades judiciales
 - la ANIF
 - El BEAC
 - los funcionarios de aduanas que actúen en virtud de las prerrogativas que les confiere el Código Aduanero;
 - los agentes habilitados de la administración de finanzas públicas encargados del control y la recaudación de impuestos;
 - los agentes de policía judicial competentes;
 - las autoridades de control y supervisión;
- b) las personas jurídicas, por la sola información que hayan declarado;
- c) las personas obligadas, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones respecto a

información sobre sus únicos clientes.

Las autoridades enumeradas en el punto 1 comunicarán con la debida antelación a sus homólogas extranjeras, por iniciativa propia o previa solicitud, la información sobre los beneficiarios efectivos que obren en su poder en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Sólo podrá hacerse pública la información relativa al nombre, apellidos, seudónimo, mes, año de nacimiento, país de residencia y nacionalidad de los beneficiarios efectivos, así como la naturaleza y el alcance de sus intereses efectivos en la sociedad o entidad.

Artículo 81: Obligación de las autoridades de supervisión de facilitar información sobre el beneficiario efectivo

Las entidades obligadas a comunicar información y, en la medida en que forme parte del ejercicio normal de sus controles, las autoridades supervisoras, comunicarán a la autoridad encargada de la gestión del registro de beneficiarios efectivos cualquier discrepancia que observen entre la información consignada en el registro de beneficiarios efectivos y la información sobre beneficiarios efectivos de que dispongan, incluida la falta de consignación de dicha información.

La autoridad responsable de la gestión del registro de beneficiarios efectivos podrá ordenar a las personas jurídicas que declaren o hagan declarar la información relativa al beneficiario efectivo, o que rectifiquen dicha información si es inexacta o incompleta.

La autoridad responsable de la gestión del registro de beneficiarios efectivos pedirá a la persona jurídica que rectifique su expediente. Si la persona jurídica no atiende este requerimiento en el plazo de un mes a partir del envío de la solicitud, informará de ello a la ANIF.

Artículo 82: Conservación de información sobre los beneficiarios efectivos de las jurídicas y ficciones jurídicas

Cada persona jurídica conservará en un registro interno la información prevista en el Artículo 77 anterior y la relativa a sus accionistas o socios, que contendrá los nombres de los accionistas y socios y el número de acciones que posee cada accionista, así como la categoría de las acciones (incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados a las mismas).

Los fideicomisarios de cualquier fideicomiso expreso regulado por la legislación de un Estado miembro estarán obligados a obtener y conservar en un registro información satisfactoria, exacta y actualizada sobre :

(a) la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios, del protector (si lo hubiere), de los beneficiarios o categoría de beneficiarios y de cualquier otra persona física que, en última instancia, ejerza el control efectivo del fideicomiso;

b) otros agentes regulados y proveedores de servicios al fideicomiso, incluidos asesores o gestores de inversiones, contables y asesores fiscales.

Los fideicomisarios profesionales conservarán esta información durante un periodo mínimo de cinco años tras el cese de su relación con el fideicomiso.

Artículo 83: Utilización de personas interpuestas

Las personas jurídicas que emitan acciones nominativas o que tengan administradores que actúen en nombre de otra persona deberán implementar mecanismos para asegurar que estas prácticas no sean utilizadas para fines de BC/FT/FP.

Artículo 84: Obligaciones específicas de los servicios fiduciarios

Los sujetos pasivos que actúen en calidad de fiduciarios estarán obligados a:

- a) obtener y conservar información satisfactoria, exacta y lo más actualizada posible sobre la identidad del fideicomitente, el protector de los beneficiarios y cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo del fideicomiso;
- b) poseer la siguiente información sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios fiduciarios, incluidos asesores o gestores de inversiones, contables y asesores fiscales:
 - la razón social;
 - la prueba de constitución;
 - la forma jurídica
 - la dirección del domicilio social
 - los principales elementos que rigen su funcionamiento
 - la lista de los miembros del consejo de administración o del órgano que haga sus veces;
 - los nombres de los accionistas y el número de acciones que posee cada uno, así como la clase de acciones, incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados a ellas;
- c) actualizar oportunamente la información mencionada en los puntos anteriores;
- d) conservar la información a que se refieren los puntos anteriores durante un período de al menos diez años después de que dejen de participar en el fideicomiso;
- e) declarar esta condición a las instituciones financieras y a las APNFD cuando establezcan una relación comercial o realicen una operación ocasional por un importe superior a un umbral fijado por la autoridad competente.

Sección II: Incumplimiento de las obligaciones de transparencia de las personas jurídicas y las ficciones jurídicas

Artículo 85: Sanciones por declaraciones tardías o erróneas

Se sancionarán con multa de uno a tres millones de euros las siguientes infracciones, de conformidad con los artículos 77, 78, 81, 82, 83 y 84 de este Reglamento:

- el retraso en la presentación de la declaración prevista en los artículos 77, 78 y 81 de este Reglamento;
- la ausencia o falta de actualización del Registro de beneficiarios efectivos reales por parte de las personas sujetas al impuesto;
- la comunicación de información incorrecta al Registro de beneficiarios efectivos;
- la no comunicación de información a las autoridades competentes a requerimiento de éstas.

Artículo 86: Responsabilidad solidaria por incumplimiento de las medidas de transparencia

En caso de incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 82 de este Reglamento, o si la información facilitada sobre el titular real es incompleta o errónea, la persona jurídica y las personas físicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 77 serán responsables solidarios del pago de la multa prevista en el artículo 85 anterior.

TÍTULO III: DE LA DETECCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN

CAPÍTULO I: Agencia Nacional de Investigación Financiera

Sección I: Creación y atribuciones de la ANIF

Artículo 87: Creación de la ANIF

Se establece, en cada Estado miembro, bajo la denominación de “Agencia Nacional de Investigación Financiera” en anagrama (ANIF), una autoridad administrativa que se encuentra bajo la tutela del Ministro de Hacienda, con autonomía financiera y presupuestaria, así como un poder de decisión en lo que respecta a los asuntos de su competencia.

Artículo 88: Atribuciones de la ANIF

La misión de la ANIF es recibir, analizar y difundir los datos relativos a las infracciones subyacentes asociadas y a la transmisión de información, en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

En este sentido, este organismo:

- a) se encarga especialmente de recoger, analizar, enriquecer y explotar toda información que pueda establecer el origen o el destino de los fondos o la naturaleza de las operaciones que hayan sido objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas o de una presentación ante las autoridades judiciales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 94, último párrafo del presente Reglamento;
- b) recibe además cualquier otra información útil que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión, especialmente aquella proporcionada por las autoridades de control y por los agentes de la policía judicial;
- c) puede solicitar la comunicación, por parte de las personas que tienen el deber de enviar comunicaciones sobre fundadas sospechas y por parte de cualquier persona física o jurídica, de información que obre en poder de ellas y que permita enriquecer las comunicaciones sobre fundadas sospechas;
- d) lleva adelante o encarga la realización de estudios periódicos sobre la evolución de las técnicas utilizadas para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel del territorio nacional;
- e) puede dirigir y coordinar, cuando sea necesario, tanto a nivel nacional como internacional, los medios de investigación con los que cuenten las administraciones o servicios dependientes del Ministerio de Finanzas, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Seguridad y de los organismos dependientes de ellos, para investigar los delitos que puedan producir obligaciones de declaración;
- f) participa en el estudio de las medidas que se implementarán para contrarrestar los circuitos financieros clandestinos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- g) desarrolla, en relación con las direcciones implicadas dependientes del Ministerio de Finanzas, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Seguridad, la acción internacional de lucha contra los circuitos financieros clandestinos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

La ANIF se encarga además de garantizar, respetando las competencias de cada una de ellas, una cooperación y diálogo eficientes entre las autoridades nacionales, directa o indirectamente implicadas en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Esta institución emite dictámenes sobre la aplicación de la política del Estado en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación. En este sentido, propone todas las reformas necesarias para el refuerzo de la eficacia de la lucha contra estos fenómenos.

La ANIF elabora informes periódicos (al menos con una frecuencia trimestral) y un (1) informe

anual, que analizan la evolución de las actividades de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación a nivel nacional e internacional y procede a la evaluación de las declaraciones que se han recogido. Estos informes se envían al ministro de Finanzas, al ministro de Justicia, al ministro de Seguridad, al Secretario permanente del GABAC, a las autoridades de control y supervisión y al gobernador del BEAC (Banco de los Estados de África Central).

Sección II: De la organización y del funcionamiento de la ANIF

Artículo 89: Composición de la ANIF

La ANIF está formada por miembros:

- a) un (1) alto funcionario perteneciente al Ministerio de Finanzas.
- b) un (1) magistrado, especializado en temas financieros, perteneciente al Ministerio de Justicia;
- c) un (1) agente de la Policía Judicial de alto rango, especializado en investigaciones económicas y financieras, perteneciente al Ministerio de Seguridad;
- d) un (1) alto funcionario de la administración de aduanas especializado en investigaciones económicas y financieras, perteneciente al Ministerio de Finanzas.

El jefe de la Agencia Nacional de Investigación Financiera será uno de los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Finanzas. Representará la Agencia frente a terceros y garantizará, en las condiciones fijadas por el presente Reglamento, la implementación de las atribuciones de la Agencia.

El mandato del director de la ANIF es de cinco (5) años no renovables. El mandato de los demás miembros de la ANIF es de tres (3) años renovables una vez.

Ningún funcionario o magistrado puede ser nombrado en la ANIF si al momento de su nombramiento no está ejerciendo funciones en su administración de origen o si su reputación no es buena. Esto se aplica a:

- a) personas a quienes se reconoce el derecho a percibir una jubilación;
- b) personas que ejercen un mandato electivo en el parlamento o en cualquier otra institución;

Desde el momento de su nombramiento, el director y los miembros de la ANIF cesan en el ejercicio de cualquier función en sus administraciones de origen.

Artículo 90: Designación de los corresponsales de la ANIF

En cada Estado miembro, se designan de oficio corresponsales de la ANIF dentro de la policía, la gendarmería, las aduanas y la justicia o en cualquier otro servicio público cuya participación se considere necesaria en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación.

Los corresponsales identificados son designados por Decreto del ministro de Finanzas, a propuesta de sus ministros competentes. Ellos colaborarán con la ANIF en el marco del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 91: Designación de un declarante

Las instituciones financieras comunican a la ANIF y a su autoridad de control la identidad de sus dirigentes o funcionarios habilitados para proceder a las declaraciones que figuran en el artículo 105 del presente Reglamento y para responder a cualquier solicitud de la ANIF o de la autoridad de supervisión en el marco de la aplicación de este Reglamento.

Para las demás personas que tengan el deber de informar, la comunicación de la identidad y de la calidad de la persona habilitada para proceder a esta declaración se efectúa por medio de un documento independiente, que acompaña a la primera declaración comunicada a la ANIF, en aplicación del artículo 91 de este Reglamento.

Las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se mantienen independientes con respecto a su jerarquía profesional. En este sentido, están sujetas a la obligación de confidencialidad y no pueden revelar el contenido de las comunicaciones sobre fundadas sospechas que presentan ante la ANIF. Sin embargo, pueden informar, dentro de un plazo límite acordado, la cantidad de comunicaciones sobre fundadas sospechas realizadas, sin revelar ni la identidad de las personas implicadas ni los hechos que son objeto de las declaraciones

Todo cambio relativo a las personas habilitadas, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo citado *supra*, que responden a la denominación de declarantes, debe ser sometido, sin demora, al conocimiento de la ANIF y de su autoridad de control, llegado el caso.

Cualquier responsable de una persona jurídica mencionada en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento o encargado de dicha persona jurídica, puede tomar la iniciativa de declarar personalmente ante la ANIF, en casos excepcionales y en especial en emergencias, respecto de una operación que considere se inscriba entre las previstas en el artículo 105. Esta declaración será confirmada, en el mejor plazo posible, por la persona habilitada por la persona declarante autorizada de la persona jurídica obligada.

Las personas mencionadas en el artículo 6 de este Reglamento deberán cumplir personalmente con la obligación de declaración mencionada en el artículo 105, independientemente de las modalidades de su práctica profesional

Artículo 92: Confidencialidad

Los miembros de la ANIF y sus corresponsales mencionados en los artículos 90 y ya mencionados, prestan el siguiente juramento antes de asumir el cargo: ***«Me comprometo a comportarme como un miembro (o corresponsal) digno y leal de la ANIF, mantener en secreto cualquier información de la que tenga conocimiento en ocasión del cumplimiento de mis funciones incluso después de la finalización de las éstas».***

Artículo 93: De la divulgación de la información transmitida a la ANIF

Está prohibido divulgar información en poder de la ANIF. Esta información no se puede utilizar para fines que no sean los previstos en este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo recientemente mencionado, y bajo reserva de que esta sea susceptible de constituir objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas, la ANIF está autorizada a comunicar información que obre en su poder a la administración de aduanas, de impuestos y a los servicios de policía judicial.

Asimismo, puede transmitir a los servicios de información especializados, información relativa a hechos que puedan significar una amenaza para los intereses fundamentales de la nación en materia de seguridad pública y protección del Estado.

También puede transmitir a los servicios de inteligencia especializados información relativa a hechos que puedan revelar una amenaza para los intereses fundamentales de la nación en materia de seguridad pública y seguridad del Estado.

También puede comunicar a la administración fiscal, que puede utilizarla para ejercer sus funciones, información sobre hechos que puedan significar un fraude o una tentativa de fraude fiscal.

La ANIF puede además transmitir a los servicios del Estado encargados de preparar y aplicar medidas de bloqueo o prohibición de movimientos o transferencia de fondos, instrumentos financieros y recursos económicos, información relativa al ejercicio de en función.

Artículo 94: Tratamiento de las comunicaciones sobre fundadas sospechas por parte de la ANIF

La ANIF acusa recibo de toda comunicación sobre fundadas sospechas realizada por escrito. De forma inmediata, trata y analiza la información recibida y procede, llegado el caso, a solicitar información complementaria al declarante, así como a cualquier otra autoridad pública y/o de control.

Dado que sus investigaciones dejarán en evidencia hechos susceptibles de tener relación con el blanqueo del producto de una actividad criminal o de financiación del terrorismo o la proliferación, la ANIF envía un informe al Fiscal de la República o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 95: Comunicación al Fiscal de la República por parte de la ANIF

En caso de que la ANIF presente ante Fiscal de la República, la comunicación sobre fundadas sospechas o cualquier otra información que se le haya transmitido en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 105 y 109 del presente Reglamento, esto no aparece en el expediente del procedimiento, a fin de preservar el anonimato de sus autores.

El Fiscal de la República, o cualquier otra autoridad ante la que se presente la comunicación sobre fundadas sospechas, está obligado a emprender acciones legales e informar a la ANIF sobre el curso del procedimiento, en los asuntos que constituyen objeto de un informe.

Toda persona que no esté incluida en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento puede declarar ante el procurador de la República sobre las operaciones de las que tenga conocimiento y que estén relacionadas con sumas de dinero que podrían formar parte de un proceso de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y la proliferación, o bien provenir de un crimen o una infracción. En este caso, el fiscal informa a la ANIF, que a su vez le brinda toda la información que sea necesaria.

Artículo 96: Oposición a la ejecución de una operación que ha sido objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas

Si las circunstancias lo requieren, la ANIF puede, basándose en la información grave, coincidente y fiable que posea, oponerse a la ejecución de una operación que haya dado lugar a una comunicación sobre fundadas sospechas antes del vencimiento del plazo de ejecución mencionado por el declarante. Esta oposición se notifica a este último por escrito y obstaculiza la ejecución de la operación durante un periodo que no puede exceder las cuarenta y ocho (48) horas.

El juez territorialmente competente puede, a petición de la ANIF, por disposición dictada al pie de la mencionada solicitud, prorrogar el plazo previsto en el párrafo precedente, o bien ordenar el secuestro provisional de los fondos, cuentas o títulos implicados en la comunicación sobre fundadas sospechas por un período complementario que no puede superar los ocho (8) días.

La orden dictada puede apelarse en las formas previstas por la ley del Estado miembro.

La disposición que toma en cuenta la solicitud es ejecutoria de manera inmediata y antes de cualquier notificación al autor de la comunicación sobre fundadas sospechas independientemente del ejercicio de las vías de recurso.

La operación que ha sido objeto de comunicación sobre fundadas sospechas se puede ejecutar si la ANIF no ha notificado oposición o si, al finalizar el plazo de cuarenta y ocho (48) horas mencionado en el primer párrafo del presente artículo, ninguna decisión de la autoridad judicial ha sido notificada al autor de la declaración.

Artículo 97: Derecho de comunicación de la ANIF

Para la aplicación del presente capítulo, la ANIF puede solicitar que las piezas que se conservan en aplicación de las disposiciones del artículo 39 de este Reglamento, les sean comunicadas, independientemente del soporte que se haya utilizado para conservarlas y en los plazos que ésta fije.

Este derecho se ejerce con el objetivo de reconstituir el conjunto de transacciones realizadas por una persona física o jurídica vinculadas a una operación que haya sido objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas o a una información recibida por cualquier servicio público y con el fin de proporcionar información, en las condiciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento, de las células de información financiera extranjeras homologadas.

En ningún caso, se podrá oponer el secreto profesional a las solicitudes de la ANIF.

La ANIF recibe, por iniciativa de las administraciones del Estado, de las colectividades territoriales, de los establecimientos públicos y de cualquier otra persona que cumpla una función de servicio público, toda la información necesaria para cumplir con su misión, o bien la obtiene de ellos, previa solicitud, dentro del plazo fijado.

En caso de negativa a proporcionar información a la ANIF, el director de la ANIF hace referencia de esto al juez de emergencia que puede, si la negativa no esté seriamente fundamentada, requerir al servicio implicado que cumpla con la solicitud. La autoridad judicial, las jurisdicciones financieras y los agentes de la policía judicial pueden remitir a la ANIF cualquier información que persiga los mismos fines.

Artículo 98: Obligación de información de la ANIF

Cuando, sobre la base de una comunicación sobre fundadas sospechas, la ANIF lleva el caso ante el Fiscal de la República, informa esto a la persona que tiene el deber de presentar esta comunicación, que ha efectuado la declaración.

Artículo 99: Responsabilidad de la ANIF o de sus miembros

La responsabilidad civil de la ANIF y de sus miembros solo puede verse comprometida, en el marco del ejercicio de sus misiones legales, en casos de dolo o de negligencia grave.

Artículo 100: Financiación de la ANIF

Los recursos de la ANIF provienen del presupuesto del Estado miembro, así como de los aportes realizados por las instituciones de la CEMAC y los socios para el desarrollo o de cualquier otra institución cuya colaboración, de cualquier naturaleza, permita reforzar el dispositivo de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación.

Los recursos de la ANIF proceden también de las retrocesiones de los ingresos procedentes de los bienes confiscados y/o recuperados que han pasado a manos del Estado en el marco de la

lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

CAPÍTULO III: Cooperación

Sección I: Cooperación nacional

Artículo 101: Intercambio de información entre la ANIF y las autoridades de control, las asociaciones profesionales y las instancias representativas nacionales

La ANIF intercambia con las autoridades de control, las asociaciones profesionales y las instancias representativas nacionales cualquier información que resulte útil para el cumplimiento de sus respectivas misiones para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando, en cumplimiento de su misión, las autoridades de control y las asociaciones profesionales descubren hechos que pueden tener relación con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o la proliferación, informan sobre esto a la ANIF.

La ANIF acusa recibo y puede, ante esta solicitud, mantener informadas a las autoridades mencionadas en este artículo, de los trámites relacionados con estos hechos

Sección II: Cooperación intracomunitaria

Artículo 102: Relaciones entre las células de información financiera de los Estados miembros de la CEMAC

La ANIF está obligada a:

- a) comunicar, a petición debidamente justificada de la ANIF de un Estado miembro de la CEMAC, en el marco de una investigación, cualquier información y datos relativos a las investigaciones emprendidas a raíz de una comunicación sobre fundadas sospechas a nivel nacional;
- b) presentar los informes periódicos (trimestrales y anuales) detallados sobre sus actividades en la Secretaría Permanente del GABAC, quien se encarga de realizar la síntesis de los informes de las ANIF, a los fines de informar al Comité Ministerial y a los Ministerios de Finanzas, de Justicia y de Seguridad;
- c) transmitir al GABAC, BEAC, COBAC, COSUMAF y CIMA todos los actos legislativos y reglamentarios relativos a la lucha anti blanqueo y contra la financiación del terrorismo y la proliferación adoptados por los Estados miembros.

Artículo 103: Del rol asignado a la Secretaría Permanente del GABAC

El rol de la Secretaría Permanente del GABAC consiste en favorecer la cooperación entre las ANIF. En este sentido, se encarga de coordinar las acciones de las ANIF en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, y

establecer una síntesis de la información proveniente de los informes elaborados por éstas.

La Secretaría Permanente del GABAC puede participar, con las ANIF, en las reuniones de las instancias internacionales que tratan temas relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

La síntesis establecida por la Secretaría Permanente del GABAC se comunicará a las ANIF de los Estados miembros de la CEMAC, para que la incluyan en sus bases de datos. Es uno de los elementos del informe previsto por la Convención que rige la Unión Monetaria de África Central, destinado a informar al Comité Ministerial, a la Conferencia de Jefes de Estado, al Parlamento Comunitario y al resto de las Instituciones, Órganos e Instituciones Especializadas de la Comunidad, acerca de la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación.

La síntesis establecida por la Secretaría Permanente del GABAC se comunica a las ANIF de los Estados miembros de la CEMAC, para que la incluyan en sus bases de datos. Es uno de los elementos del informe previsto por la Convención que rige la Unión Monetaria de África Central, destinado a informar al Comité Ministerial, a la Conferencia de Jefes de Estado, al Parlamento Comunitario y al resto de los Instituciones, Órganos e Instituciones Especializadas de la Comunidad, acerca de la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación. Se publica este informe

En base a textos legislativos y reglamentarios relacionados con la lucha anti blanqueo y contra la financiación del terrorismo y la proliferación emprendida por los Estados miembros, la Secretaría Permanente propone textos coherentes con los del Comité Ministerial.

Sección III: De la cooperación internacional

Artículo 104: De la transmisión de información por parte de la ANIF a las Células de Información Financiera extranjeras

De acuerdo con el Estatuto del Grupo Egmont de las células de información financiera, la ANIF puede comunicar, a petición de estas o por propia iniciativa, a las células de información financiera extranjeras homologadas, la información de que dispone relativa a sumas de dinero u operaciones que parezcan tener por objeto el blanqueo del producto de una actividad criminal o la financiación del terrorismo y la proliferación.

La comunicación de la información mencionada en el primer párrafo del presente artículo no puede tener lugar en los siguientes casos:

- a) Se ha iniciado un proceso penal y la asistencia solicitada es susceptible de obstaculizarlo. En este caso, la CRF solicitada informa a la CRF solicitante;
- b) La comunicación atenta contra la soberanía del Estado o los intereses nacionales, así como contra la seguridad y el orden públicos.

CAPÍTULO IV: De las comunicaciones sobre fundadas sospechas

Sección I: De las disposiciones generales

Artículo 105: De la obligación de declaración de las operaciones sospechosas

Las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 están obligadas a declarar ante la ANIF, en las condiciones fijadas por el presente Reglamento y según un modelo de declaración fijado por decreto del ministro de Finanzas a propuesta de la ANIF, los montos registrados en sus libros o las operaciones o intentos de operaciones que involucren monto⁵ de los cuales sepan, sospechen o tengan buenos motivos para sospechar que provienen de un delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y la proliferación.

Además, los sujetos obligados por este Reglamento declaran a la ANIF las sumas de dinero o las operaciones o tentativas de operaciones que conocen, sospechan o tienen buenas razones fundadas para sospechar que provienen de una infracción subyacente cuando se cumpla al menos uno de los criterios definidos por la normativa vigente.

Tras el examen estricto prescrito en el párrafo 2 del artículo 63, las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento efectúan, llegado el caso, la declaración prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento también están obligadas a declarar ante la ANIF respecto de cualquier operación por la cual la identidad del ordenante o del beneficiario efectivo o del constituyente de un fondo fiduciario o de cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio especial siga siendo dudosa, a pesar de las diligencias efectuadas de conformidad con las disposiciones del título II de este Reglamento.

En las mismas condiciones, cuando un proveedor de servicios de transferencia de dinero o de valores controle tanto la realización de una orden como la recepción de una transferencia electrónica, estará obligado a tener en cuenta toda la información procedente del ordenante y del beneficiario para determinar si debe efectuarse una declaración de operación sospechosa y, en caso afirmativo, a presentar una declaración de operación sospechosa en todos los países afectados por la transferencia electrónica sospechosa y a poner a disposición de la célula de información financiera toda la información sobre la operación.

Toda información que pueda revocar, consolidar o modificar los elementos contenidos en la comunicación sobre fundadas sospechas se somete, sin demora, al conocimiento de la ANIF.

Cuando ya se haya ejecutado una operación que sea objeto de una comunicación sobre fundadas sospechas, ya sea porque haya sido imposible postergar su ejecución, porque informar sobre esta habría podido obstaculizar investigaciones sobre operaciones sospechosas de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo y de la proliferación, o bien porque

haya surgido posteriormente a su realización que esta operación estaba sometida a esta declaración, la persona que tenga el deber de informar informa esto a la ANIF sin demora.

Artículo 106: De la denuncia ante el Ministerio Fiscal

Las personas distintas de las mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento deberán comunicar al Ministerio Fiscal las operaciones de las que tengan conocimiento y que se refieran a sumas de las que sepan que pueden ser producto de un delito o infracción o formar parte de un proceso de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y de la proliferación.

El Fiscal informará a la ANIF, que le proporcionará toda la información pertinente.

Artículo 107: De la comunicación de la identidad

Las instituciones financieras comunican a la ANIF y a su autoridad de control la identidad de sus dirigentes o representantes, encargados de responder a las solicitudes de este servicio y de esta autoridad y de garantizar la difusión, a los miembros implicados del personal, de información, opiniones o recomendaciones de carácter general resultantes de la misma.

Las otras personas que tienen el deber de enviar las comunicaciones de fundadas sospechas llevan a cabo esta misma designación ante la ANIF en el documento independiente mencionado en el párrafo 2 del artículo 91 del presente reglamento, que acompaña a la primera comunicación sobre fundadas sospechas mencionada en el artículo 105.

Todo cambio relativo a las personas de este modo designadas, que reciben la denominación de corresponsal, se debe poner, sin demora, en conocimiento de la ANIF y de su autoridad de control o supervisión.

Las personas que tienen el deber de presentar comunicaciones sobre fundadas sospechas se encargan de garantizar que se cumplan las funciones del corresponsal con la continuidad necesaria para poder responder, en los plazos establecidos, a las solicitudes de la ANIF.

Estas personas declarantes están obligadas a respetar la confidencialidad de las declaraciones.

Artículo 108: De las obligaciones específicas de los miembros de profesiones jurídicas independientes

Los auditores de cuentas, los contables, los notarios, los agentes judiciales, los administradores judiciales, los mandatarios judiciales, los abogados -cuando actúen en calidad de fiduciarios- y los subastadores judiciales, se encargan, de forma individual e independientemente de las modalidades de su ejercicio profesional, de responder a cualquier solicitud emitida por la ANIF y de recibir los acuses de recibo de las comunicaciones sobre fundadas sospechas realizadas por el

organismo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 80 del presente Reglamento.

Sección II: De las disposiciones relativas a la transmisión y a la confidencialidad de la declaración de sospecha

Artículo 109: De la forma y del modo de transmisión de la comunicación sobre fundadas sospechas a la ANIF

Las comunicaciones sobre fundadas sospechas se establecen por escrito. Las personas físicas y jurídicas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento se las hacen llegar a la ANIF- por cualquier medio escrito. Las comunicaciones realizadas telefónicamente o por medios electrónicos se deben confirmar por escrito en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Las comunicaciones deben precisar específicamente, según el caso:

- a) los motivos por los cuales se ha ejecutado la operación;
- b) el plazo dentro del cual debe ejecutarse la operación sospechosa.

La ANIF acusará recibo de la comunicación sobre fundadas sospechas, salvo que la entidad declarante informe lo contrario.

Artículo 110: De la confidencialidad de la comunicación sobre fundadas sospechas

La comunicación sobre fundadas sospechas mencionada en el artículo 105 del presente Reglamento es confidencial.

Queda prohibido a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7, bajo pena de sanciones previstas por las disposiciones del presente Reglamento, poner en conocimiento del propietario de los montos o del autor de una de las operaciones que dan lugar a una comunicación sobre fundadas sospechas o de terceros -que no sean las autoridades de control, asociaciones profesionales e instancias representativas nacionales- la existencia y el contenido de una declaración realizada ante la ANIF y brindar información sobre el trámite posterior a la mencionada declaración.

Para las personas contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento, el hecho de esforzarse por disuadir a sus clientes de formar parte de una actividad ilegal no constituye una divulgación en el sentido previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

Los dirigentes y representantes de las instituciones financieras pueden revelar a la autoridad judicial o a los agentes de la Policía Judicial actuando en delegación, que se ha transmitido información a la ANIF en cumplimiento de las disposiciones del artículo 105. En ese caso, la autoridad judicial o los oficiales de policía judicial pueden solicitar confirmación a la ANIF de la existencia de dicha declaración.

La remisión a las autoridades judiciales de un caso relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo y la proliferación implica el desapoderamiento de la ANIF, salvo disposición en contrario del procurador de la República.

La autoridad judicial solo puede acceder a la comunicación sobre fundadas sospechas mediante requerimiento ante la ANIF y solo en los casos en que esta declaración sea necesaria para la aplicación de la responsabilidad de las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, de sus dirigentes y representantes y cuando en la investigación judicial surgiera que pueden estar implicados en el mecanismo de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo y la proliferación que han revelado.

CAPÍTULO V: De la exención de responsabilidad y de la responsabilidad del Estado

Sección I: De la exención de responsabilidad

Artículo 111: Exención de responsabilidad por las comunicaciones sobre fundadas sospechas realizadas de buena fe

Las personas o los dirigentes y representantes de las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 quienes, de buena fe, hayan transmitido la información o efectuado declaraciones, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, quedan exentas de cualquier actuación penal.

No se podrá imponer ninguna responsabilidad civil o penal, ni ninguna sanción profesional pronunciada contra las personas o los dirigentes, representantes y empleados de las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, que hayan actuado en las mismas condiciones que las previstas en el primer párrafo mencionado anteriormente, incluso si estas decisiones de justicia impartidas en base a las declaraciones mencionadas en el párrafo mencionado no han dado lugar a la existencia de condenas.

Por otra parte, no puede interponerse ninguna acción bajo responsabilidad civil o penal contra las personas mencionadas en el párrafo anterior con motivo de daños materiales o morales que podrían resultar del bloqueo de una operación en virtud de las disposiciones del artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 112: Exención de responsabilidad por la ejecución de determinadas operaciones

Cuando se ha ejecutado una operación sospechosa, excepto en los casos de connivencia fraudulenta con el autor o los autores del blanqueo de capitales o del financiamiento del terrorismo y la proliferación, las personas contempladas en los artículos 6 y 7 así como sus dirigentes, representantes o empleados se liberan de toda responsabilidad y no se puede entablar contra ellos

ningún procedimiento penal del autor del blanqueo de capitales si la comunicación sobre fundadas sospechas se ha realizado en función de las disposiciones del presente Reglamento.

Lo mismo ocurre cuando una de las personas contempladas en los artículos 6 y 7, ha efectuado una operación, a petición de los servicios de investigación, actuando en las condiciones previstas por las disposiciones del artículo 105 del presente Reglamento.

Sección II: De la responsabilidad del Estado

Artículo 113: Responsabilidad del Estado por las comunicaciones sobre fundadas sospechas realizadas de buena fe y por determinadas operaciones

La responsabilidad por cualquier daño provocado a las personas y que derive directamente de una comunicación sobre fundadas sospechas realizada de buena fe, pero que haya demostrado ser inexacta, corresponde al Estado.

La responsabilidad del Estado se pone en juego además cuando una persona contemplada en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento ha efectuado una operación a solicitud de las autoridades judiciales, de los agentes del Estado encargados de la detección y represión de los delitos vinculados al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación, actuando en el marco de un procedimiento judicial o de la ANIF.

CAPITULO VI: De las obligaciones de las autoridades de regulación y control en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación

Sección I: De las disposiciones generales

Artículo 114: De las obligaciones de las autoridades de supervisión y control

De acuerdo con la normativa vigente, cada autoridad de supervisión y control:

- a) toma las medidas necesarias para definir los criterios adecuados para la posesión, el control o la participación directa o indirecta en la dirección, la gestión o el funcionamiento de una institución o de una empresa y profesión no financiera designada;
- b) reglamenta y supervisa el cumplimiento, por parte de quienes ejercen Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, de las obligaciones establecidas en los títulos 11 y III del presente Reglamento, incluyendo las revisiones in situ;
- c) dicta instrucciones, directrices o recomendaciones tendientes a ayudar a las instituciones financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, a respetar las

obligaciones establecidas en los títulos II y III del presente Reglamento;

- d) coopera e intercambia información con otras autoridades competentes y colabora con las investigaciones, acciones o procedimientos relativos al blanqueo de capitales, a los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- e) define, de común acuerdo con las ANIF, normas o criterios aplicables a las comunicaciones sobre fundadas sospechas que toman en cuenta otras normas nacionales e internacionales existentes o futuras;
- f) se encarga de que las instituciones financieras y sus sucursales en el extranjero así como sus filiales en el extranjero en las que tienen una participación mayoritaria, adopten y hagan aplicar medidas conformes a las disposiciones del presente Reglamento, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos locales;
- g) comunica, sin demora, a la ANIF, cualquier información relativa a las operaciones sospechosas o a hechos sospechosos que podrían estar vinculados al blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;
- h) presta una ayuda rápida y eficaz a los organismos que ejercen funciones similares en otros Estados miembros o en terceros Estados, por ejemplo, intercambiando información;
- i) mantiene estadísticas referidas a las medidas adoptadas y a las sanciones impuestas en el contexto de aplicación del presente capítulo.

Artículo 115: Disposiciones relativas a las autoridades de supervisión y control y a los organismos de autorregulación de las entidades financieras y de las actividades y profesiones no financieras designadas

Las autoridades de supervisión y control deben controlar que las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas respeten los requisitos establecidos en el título II del presente Reglamento.

Como parte de sus responsabilidades, las autoridades de supervisión y control aplicarán el enfoque basado en los riesgos para determinar la frecuencia y el alcance de los controles de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de las personas obligadas basándose, por un lado, en su comprensión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo también teniendo en cuenta sus características, en particular su diversidad y su número; y por otro lado, su perfil de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el grado de discrecionalidad que se les otorgue durante la evaluación de la relevancia de los controles internos de sus políticas y procedimientos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Respecto de cada categoría de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, la autoridad responsable de emitir la aprobación o autorización para ejercer también constituirá la autoridad responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de las APNFD en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Las organizaciones empresariales de cada categoría de sujetos obligados estarán investidas de facultades de organismos de autorregulación para sus miembros en lo que respecta a los aspectos relativos al cumplimiento de sus obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular:

- a) poderes para garantizar que sus miembros cumplan las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- b) poderes necesarios para impedir que los delincuentes o sus cómplices accedan al estatuto de profesional registrado o autorizado, o posean una participación significativa o de control, se conviertan en beneficiarios efectivos de dicha participación, u ocupen un cargo directivo en la categoría de APNFD objetivo;
- c) poderes de sanción directos o indirectos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 116: De las disposiciones particulares concernientes a los servicios de transferencia de fondos o de valores

De conformidad con la normativa específica vigente, ninguna persona puede ejercer la actividad profesional de transferencia o transporte de fondos y valores si no ha obtenido la autorización de la autoridad competente del Estado en el territorio en el que pretende ejercer su actividad.

Dicha autoridad fija por decreto o mediante cualquier otro acto jurídico adecuado, las condiciones de operación, en particular en lo que se refiere a la inspección periódica de los servicios de transferencia de fondos o de valores.

Las disposiciones previstas en el 1^{er} párrafo mencionado anteriormente, también se pueden aplicar a toda persona física o jurídica que opere como agente en un Estado de la CEMAC.

Los prestatarios de servicios de transferencia de fondos y valores están obligados a comunicar la lista de sus agentes a la autoridad competente del país en el que operan.

Artículo 117: De las disposiciones particulares concernientes a los activos virtuales

La autoridad competente responsable de la supervisión de los PSAV deberá adoptar las medidas necesarias para:

- a) identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo derivados de las actividades vinculadas a los activos virtuales y de las actividades u

operaciones de los PSAV;

- b) aplicar un enfoque fundado en los riesgos para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados;
- c) exigir a los PSAV que adopten las medidas adecuadas para identificar, evaluar, gestionar y reducir sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;
- d) identificar a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de PSAV sin estar autorizadas o registradas, según proceda, y aplicarles sanciones pertinentes;
- e) establecer directrices y garantizar una devuelta de información que ayude a los PSAV en la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y notificar operaciones sospechosas.

Artículo 118: Del registro de otras Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

Ninguna persona puede ejercer una actividad como empresa y profesión no financiera designada sin previo registro por parte de la autoridad de regulación o de control competente, de conformidad con las condiciones fijadas por la normativa vigente,

Sección II: De las directrices y la devuelta de información

Artículo 119: Devuelta de información

Las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 y las autoridades de supervisión y control mencionadas en los artículos 114 y 116 del presente Reglamento reciben de la ANIF información sobre los mecanismos de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo que este organismo posee.

TÍTULO IV: DE LAS INVESTIGACIONES Y DEL SECRETO PROFESIONAL

Capítulo I: De las investigaciones

Artículo 120: De las técnicas de investigación

Con el fin de obtener pruebas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, así como de la localización de los productos del crimen, la autoridad judicial competente puede ordenar, en virtud del presente Reglamento, por un plazo determinado y sin que el secreto profesional se le pueda oponer, diversas medidas, en especial:

- a) la supervisión de las cuentas relacionadas con ellas, cuando haya indicios serios que permitan sospechar que se están utilizando o se las puede utilizar para operaciones relacionadas con el delito original o con delitos previstos por el presente Reglamento;
- b) el acceso a sistemas, redes y servidores informáticos que se utilizan o que pueden ser utilizados por personas contra las que existen indicios serios de participación en el delito original o en los delitos previstos por el presente Reglamento;
- c) la comunicación o la incautación de documentos públicos o bajo firma privada, de documentos bancarios, financieros y comerciales;
- d) la puesta bajo vigilancia o la interceptación de comunicaciones;
- e) el registro de audio o video o la fotografía de documentos y actitudes y conversaciones;
- f) la interceptación y la incautación de correspondencia.

Las técnicas mencionadas en el primer párrafo anterior solo se podrán utilizar cuando existan indicios serios que permitan pensar que a dichas cuentas, líneas telefónicas, sistemas y redes informáticos o documentos los utilizan o los pueden utilizar personas sospechadas de formar parte del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y la proliferación. La decisión de la autoridad judicial competente se justifica según estos criterios.

Artículo 121: De la infiltración y la entrega vigilada

No pueden aplicarse sanciones a los funcionarios competentes por investigar sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación quienes, con el fin de obtener pruebas vinculadas a estos delitos o localizar productos del crimen, cometen, en el marco de una operación de infiltración o de una entrega vigilada, actos que podrían ser interpretados como elementos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. El funcionario designado no puede invitar al sospechoso a cometer delitos.

Se requiere la autorización de la autoridad judicial competente a cargo del caso previamente a cualquier operación descrita en el primer párrafo mencionado anteriormente.

Artículo 122: Testimonio anónimo y protección de testigos

Las autoridades fiscales pueden, de oficio o a petición de un testigo o de un particular perjudicado, decidir que:

- a) determinados datos de identidad no se mencionen en las actas de las audiencias si existe una presunción razonable de que el testigo podría sufrir un perjuicio grave como consecuencia de la divulgación de determinada formación;

- b) la identidad de un testigo se mantenga en secreto si la autoridad competente infiere que el testigo, un miembro de su familia o uno de sus asociados podría estar en peligro a causa del testimonio. La identidad de un testigo solo se mantendrá en secreto si la investigación relativa al delito lo exige y si otras técnicas de investigación se revelan insuficientes para descubrir la verdad. El testigo cuya identidad se mantiene en secreto no será citado a comparecer en una audiencia sin su consentimiento. Un testimonio anónimo no puede servir de único fundamento ni de factor determinante de una acusación.

CAPÍTULO II: Del secreto profesional

Artículo 123: Del levantamiento del secreto profesional

No obstante cualquier disposición legislativa o reglamentaria en contrario, las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 no pueden invocar el secreto profesional para negarse a brindar información a las autoridades de control, así como a la ANIF o proceder a las declaraciones previstas por el presente Reglamento. Lo mismo sucede en lo que respecta a la información requerida en el marco de una investigación centrada en hechos de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, dispuesta por la autoridad judicial o efectuada bajo su control, por parte de los agentes del Estado encargados de la detección y la represión de dichos delitos.

Artículo 124: Exención de responsabilidad en caso de violación del secreto profesional

No se puede interponer ninguna actuación penal por violación del secreto profesional en contra de las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 ni de sus dirigentes, representantes o empleados quienes, de buena fe, han transmitido información o efectuado comunicaciones sobre fundadas sospechas previstas por el artículo 106 del presente Reglamento, en las condiciones prescritas por las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables o cuando hayan brindado información a la ANIF en cumplimiento del artículo 87.

Artículo 125: Imposibilidad del personal de la ANIF de testificar en un procedimiento legal

El personal de la ANIF no puede ser llamado a testificar en un procedimiento legal sobre hechos de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo y la proliferación de los que han tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones,

TÍTULO V: DE LA REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN

CAPÍTULO I: De las medidas cautelares

Sección I: De las medidas cautelares y de su ejecución

Artículo 126: De las medidas cautelares

La autoridad judicial puede, de conformidad con la ley nacional, dictar medidas cautelares que ordenen específicamente la incautación de los fondos y bienes relacionados con el delito de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo y la proliferación, que sean objeto de la investigación y de todos los elementos que permitan identificarlos, así como el bloqueo de sumas de dinero y operaciones financieras relacionadas con dichos bienes. Estas medidas cautelares, se autorizan con el fin de preservar la disponibilidad de los fondos, bienes e instrumentos que puedan llegar a ser objeto de una confiscación.

En el caso en que se oponga a la ejecución de medidas no previstas por la legislación nacional, la autoridad judicial que recibió una solicitud relativa a la ejecución de medidas cautelares dictadas en el extranjero, las puede sustituir por medidas previstas por el derecho interno, cuyos efectos correspondan mejor a las medidas cuya ejecución se solicita.

El levantamiento de estas medidas puede ser ordenado por la autoridad judicial competente en las condiciones previstas por la ley.

Sección II: Sanciones financieras específicas

Artículo 127: Condiciones y modalidades de aplicación de las sanciones financieras específicas

Las sanciones financieras específicas se aplican en las condiciones y modalidades definidas por un reglamento específico del Comité Ministerial.

CAPÍTULO II: De las sanciones administrativas, disciplinarias y penales

Sección I: Sanciones administrativas y disciplinarias

Artículo 128: Sanciones por incumplimiento de las disposiciones de los títulos II y III

Cuando, como consecuencia de una falla de vigilancia grave o de una carencia en la organización de sus procedimientos internos de control, una persona mencionada en los artículos 6 y 7 ha desconocido las obligaciones que le imponen los títulos II y III del presente Reglamento, la autoridad de control que tenga poder disciplinario puede actuar de oficio en las condiciones previstas por los textos legislativos y reglamentarios específicos vigentes.

También notifica a la ANIF y al procurador de la República.

Sección II: De las penas aplicables

Subsección I: Penas aplicables en materia de blanqueo de capitales

Artículo 129: Penas aplicables a las personas físicas

Las personas físicas culpables de blanqueo de capitales reciben el castigo de una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y deben pagar una multa de un valor equivalente de cinco a diez veces el monto de los bienes o de los fondos sobre los cuales se produjeron las operaciones de blanqueo y que no será inferior a diez millones (10 000 000) de francos CFA.

La tentativa de blanqueo se castiga con las mismas penas.

Los cómplices y coautores de blanqueo reciben las penas previstas en el párrafo 1 mencionado anteriormente.

Artículo 130: Sanciones penales aplicables a acuerdos y asociaciones relacionados con el blanqueo de capitales

El acuerdo o la participación en una asociación destinada a cometer un acto constitutivo de blanqueo de capitales, la asociación destinada a cometer dicho acto, la ayuda, la incitación o el consejo a una persona física o jurídica, destinados a ejecutar o facilitar la ejecución, se castigan con las penas previstas en el artículo 132 de este Reglamento.

Artículo 131: Circunstancias agravantes

Las penas previstas en el artículo 128 de este Reglamento se duplicarán en los casos en que:

- a) el blanqueo de capitales se cometa de forma habitual o utilizando las instalaciones que proporciona el ejercicio de una actividad profesional;
- b) el autor del delito sea reincidente; en este caso, se toman en consideración las sentencias dictadas en el extranjero para establecer la reincidencia;
- c) el blanqueo de capitales lo cometa un grupo organizado.

Cuando el autor del delito original también es el autor del blanqueo y cuando el delito original se castiga con pena privativa de libertad, con una duración superior a la que corresponde en virtud de los artículos 128 y subsiguientes del presente Reglamento, el blanqueo se castiga con las penas vinculadas al delito original.

Si la infracción original prevista en el párrafo anterior va acompañada por circunstancias agravantes, el delito de blanqueo se castiga con las penas vinculadas a dichas circunstancias agravantes.

Artículo 132: Penas aplicables a determinadas conductas vinculadas al blanqueo

Se castiga con seis meses a dos años de prisión y con una multa de un millón (1000 000) a cinco

millones (5 000 000) de francos CFA o con una sola de estas dos sanciones, a las personas y dirigentes o representantes de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, cuando de forma voluntaria estos últimos hubieran:

- a) efectuado al propietario de las sumas de dinero o al autor de las operaciones mencionadas en el artículo 8 revelaciones sobre la comunicación que se vieron obligados a realizar o sobre el curso dado a esta;
- b) destruido o sustraído escritos o documentos relativos a las obligaciones de identificación mencionadas en los artículos 29 a 35, cuya conservación está prevista en el artículo 40 del presente Reglamento;
- c) realizado o intentado realizar bajo una identidad falsa, una de las operaciones mencionadas en los artículos 35 y 37 y 45 a 67 del presente Reglamento;
- d) informado por algún medio a la o las persona(s) contemplada(s) en la investigación llevada a cabo sobre los hechos de blanqueo de la que tengan conocimiento con motivo de su profesión o su función;
- e) dado a conocer a las autoridades judiciales o a los funcionarios competentes para constatar los delitos originales y posteriores, escritos y documentos mencionados en el artículo 41 del presente Reglamento que - según les consta - sean falsos o incorrectos;
- f) dado a conocer documentos o información a personas que no fueran las mencionadas en el artículo 65 del presente Reglamento;
- g) omitido proceder a la comunicación sobre fundadas sospechas prevista en el artículo 105 del presente Reglamento, cuando las circunstancias llevaran a deducir que las sumas de dinero podrían provenir de un delito de blanqueo, tal como se define en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 133: Penas complementarias aplicables a las personas físicas

Las personas culpables de infracciones definidas en el artículo 8 mencionado anteriormente pueden recibir las siguientes penas complementarias:

- a) la prohibición definitiva o por un plazo de 5 años de residir en el territorio del Estado de la jurisdicción que haya impuesto la condena, si el culpable de blanqueo es un extranjero,
- b) la prohibición de residencia por un período de uno (1) a cinco (5) años en alguna de las circunscripciones administrativas del Estado cuya jurisdicción ha impuesto la condena;
- c) la prohibición de abandonar el territorio nacional y la retención del pasaporte por un período de (6) meses a tres (3) años;

- d) la prohibición del ejercicio de los derechos civiles y políticos por un período de seis (6) meses a tres (3) años;
- e) la prohibición definitiva o por un período de tres (3) a seis (6) años de ejercer la profesión o la actividad en ocasión de la cual se cometió el delito y la prohibición de ejercer una función pública;
- f) la prohibición de emitir cheques que no sean los que permitan el retiro de fondos por parte del librador contra el librado o cheques certificados y la prohibición de utilizar tarjetas de débito o crédito durante tres (3) a seis (6) años;
- g) la prohibición de poseer y portar un arma sujeta a licencia durante tres (3) a seis (6) años;
- h) la confiscación de la totalidad o de parte de los bienes de origen lícito del condenado.

Artículo 134: Enmiendas aplicables a los dirigentes de empresas de cambio de divisas, casinos y establecimientos de juego

Se castiga con una multa de quinientos mil (500 000) FCFA a diez millones (10 000 000) de FCFA, a los dirigentes y representantes de empresas de cambio de divisas, casinos y establecimientos de juego que no cumplan con las obligaciones y diligencias que les incumbe en aplicación del presente Reglamento.

Las penas previstas en el presente artículo podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 135: Delito original

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican aun cuando el autor del delito original no estuviera ni procesado ni condenado o incluso cuando faltara alguna condición para actuar judicialmente como consecuencia de dicho delito. El autor del delito original también puede ser procesado por delito de blanqueo.

Sección II: Penas aplicables en materia de financiamiento del terrorismo y la proliferación

Artículo 136: Penas impuestas a las personas físicas

Las personas físicas culpables de una infracción de financiamiento del terrorismo o la proliferación, son castigados con una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y con una multa al menos igual a cinco veces el valor de los bienes o de los fondos implicados en las operaciones de financiamiento del terrorismo.

No es necesario, para la aplicación de estas penas, que los fondos se hayan utilizado efectivamente para cometer un acto de terrorismo o que los actos cometidos sean los previstos

por quien proveyó los fondos y por el autor de los hechos.

La tentativa o la complicidad de financiamiento del terrorismo o la proliferación se castigan con las mismas penas que las previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 137: Circunstancias agravantes

Las penas previstas en el artículo 135 mencionado anteriormente se duplican:

- a) cuando el delito de financiamiento del terrorismo o la proliferación se comete de forma habitual o utilizando las instalaciones que proporciona el ejercicio de una actividad profesional;
- b) cuando el autor del delito es reincidente; en este caso, se toman en consideración las sentencias dictadas en el extranjero para establecer la reincidencia;
- c) cuando el delito de financiamiento del terrorismo o la proliferación se comete en un grupo organizado.

Cuando el crimen o el delito del que provienen los bienes o los montos de dinero sujetos al delito de financiamiento del terrorismo se castigan con pena de prisión con una duración superior a la pena de prisión que se aplica en virtud del artículo 135 del presente Reglamento, el financiamiento del terrorismo y la proliferación se castiga con penas vinculadas al delito relacionado del que su autor haya tenido conocimiento y, si este delito va acompañado de circunstancias agravantes, con penas vinculadas a las únicas circunstancias de las que haya tenido conocimiento.

Artículo 138: Incriminación y sanción penal de los delitos vinculados a la financiación del terrorismo

Reciben una pena de un (1) año a cuatro (4) años y una multa de doscientos mil (200 000) a tres millones (3 000 000) de FCFA o una de las dos penas solamente, las personas y dirigentes o representantes de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, cuando estos últimos, de manera intencional, hubieran:

- a) hecho revelaciones al propietario de las sumas o al autor de los actos contemplados en el artículo 9 del presente Reglamento, sobre la declaración que están obligados a hacer o sobre el curso que se le dio a esta;
- b) destruido o sustraído escritos o documentos relativos a las operaciones y transacciones contempladas en los artículos 29 a 35 del presente Reglamento;
- c) realizado o intentado realizar bajo una identidad falsa alguna de las operaciones contempladas por las disposiciones de los artículos 36 y 37 , 46 a 67 del presente

Reglamento;

- d) informado por algún medio a la o las persona(s) contemplada(s) en la investigación llevada a cabo de los hechos de financiamiento del terrorismo de la que hayan tenido conocimiento con motivo de su profesión o de sus funciones;
- e) realizado declaraciones o comunicaciones falsas durante la realización de una de las operaciones contempladas por las disposiciones de los artículos 27 a 45 del presente Reglamento;
- f) dado a conocer documentos o información a personas que no sean las autoridades judiciales, los agentes del Estado encargados de la detección y represión de los delitos vinculados al financiamiento del terrorismo, actuando en el marco de un mandato judicial, las autoridades de control y la ANIF;
- g) omitido proceder a la comunicación sobre fundadas sospechas prevista en el artículo 106, cuando las circunstancias llevaran a deducir que las sumas de dinero podrían estar vinculadas, asociadas o destinadas a ser utilizadas a los fines de financiar el terrorismo, tal como lo definen las disposiciones del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 139: Penas complementarias impuestas a las personas físicas

Las personas físicas culpables de delitos definidos en los artículos 9 y 10 mencionados anteriormente pueden recibir las siguientes penas complementarias:

- a) la prohibición permanente de residir dentro del territorio nacional por un período de tres (3) a siete (7) años impuesta a todo extranjero condenado;
- b) la prohibición de residencia por un período de tres (3) a siete (7) años en determinadas circunscripciones administrativas;
- c) la prohibición de abandonar el territorio nacional y la retención del pasaporte por un periodo de dos (2) a cinco (5) años;
- d) la prohibición del ejercicio de los derechos civiles y políticos por un período de dos (2) a cinco (5) años;
- e) la prohibición de conducir vehículos a motor terrestres, marinos y aéreos y la retención de los permisos o licencias por un período de cinco (5) a diez (10) años;
- f) la prohibición definitiva o por un período de cinco (5) a diez (10) años de ejercer la profesión o la actividad en ocasión de la cual se cometió el delito y la prohibición de ejercer una función pública;

- g) la prohibición de emitir cheques que no sean los que permiten retirar fondos por parte del Vibrador contra el librado o los que sean certificados y la prohibición de utilizar tarjetas de pago durante cinco (5) a diez (10) años;

Artículo 140: Exclusión de la suspensión de ejecución

Las personas reconocidas como culpables de financiamiento del terrorismo o la proliferación no se beneficiarán con las disposiciones de la ley nacional sobre la suspensión de ejecución. De igual modo, las autoridades nacionales competentes no pueden tomar medidas de amnistía en beneficio de las personas condenadas o procesadas por financiamiento del terrorismo o de la proliferación.

CAPÍTULO IV: De la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Sección I: De la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de blanqueo de capitales

Artículo 141: Penas aplicables a las personas jurídicas

Las personas jurídicas por cuenta de quienes o en beneficio de las cuales se ha cometido un delito de blanqueo de capitales por parte de uno de sus órganos o sus representantes, son castigados con una multa de un monto equivalente a cinco veces el que deben pagar las personas físicas, sin perjuicio de la condena de estas últimas como autores o cómplices de los mismos hechos.

Las personas jurídicas pueden, además, ser condenadas a una o varias de las siguientes penas:

- a) la exclusión de la contratación pública de forma temporal por un período de seis (6) meses a cinco (5) años o de forma definitiva;
- b) la confiscación del bien que se utilizó o se destinó a cometer el delito o del bien que se generó como producto del mismo o un bien de valor equivalente;
- c) la sujeción a control judicial por un período de cinco (5) años como máximo;
- d) la prohibición, con carácter definitivo o por un período de cinco (5) años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales en ocasión de las cuales se cometió el delito;
- e) el cierre definitivo o por un período de cinco (5) años, de todos los establecimientos o de uno de los establecimientos de la empresa que se hayan utilizado para cometer los hechos imputados;
- f) la disolución, si es que se crearon para cometer los hechos imputados.

Las sanciones previstas en los puntos c), d), e) y f) del segundo párrafo del presente artículo, no son aplicables a los organismos financieros dependientes de una autoridad de control que detente poder disciplinario.

La autoridad de control competente que tenga a su cargo, a instancias del Fiscal de la República, cualquier procedimiento iniciado contra un organismo financiero, puede imponer las sanciones adecuadas, de conformidad con los textos legislativos y reglamentarios específicos vigentes.

Sección II: De la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de financiamiento del terrorismo y la proliferación

Artículo 142: Penas impuestas a las personas jurídicas

Las personas jurídicas por cuenta de quienes o en beneficio de las cuales se ha cometido un delito de financiamiento del terrorismo por parte de uno de sus órganos o representantes, son castigados con una multa de un monto equivalente a cinco veces el que deben pagar las personas físicas, sin perjuicio de la condena de estas últimas como autores o cómplices de los mismos hechos.

Las personas jurídicas pueden, además, ser condenados a una o varias de las siguientes penas:

- a) la exclusión de la contratación pública de forma definitiva o por un período de (10) años como máximo;
- b) la confiscación del bien que se utilizó o se destinó a cometer el delito o del bien que se generó como producto del este o bienes de valor equivalente;
- c) la sujeción a control judicial por un periodo de cinco (5) años como máximo;
- d) la prohibición, con carácter definitivo o por un período de diez (10) años como máximo de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales en ocasión de la cual se cometió el delito;
- e) el cierre definitivo o por un período de diez (10) años como máximo de los establecimientos o de uno de los establecimientos de la empresa que se hayan utilizado para cometer los hechos imputados;
- f) la disolución, si es que se crearon para cometer los hechos imputados.

Las sanciones previstas en los puntos c), d), e) y f) del segundo párrafo del presente artículo, no son aplicables a las instituciones financieras dependientes de una autoridad de control que detente poder disciplinario.

La autoridad de control competente que tenga a su cargo, a instancias del procurador de la República, cualquier procedimiento iniciado contra un organismo financiero, puede imponer las sanciones

adecuadas, de conformidad con los textos legislativos y reglamentarios específicos vigentes.

CAPÍTULO V: De las causas de exención y reducción de penas

Artículo 143: Causas de exención de penas

Toda persona que participa en una asociación o en un acuerdo destinados a cometer uno de los delitos previstos en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento y, mediante ayuda, incitación o asesoramiento a una persona física o jurídica destinados a ejecutarlos o a facilitar su ejecución, queda exenta de penas si, después de haber revelado la existencia de este acuerdo, esta asociación, esta ayuda o este asesoramiento a la autoridad judicial permite identificar a las otras personas implicadas y evitar que se cometan delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Artículo 144: Causas de atenuación de las penas

Las penas aplicadas a toda persona, autora o cómplice de uno de los delitos enumerados en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento que, antes de cualquier procedimiento, permite o facilita la identificación de los otros culpables o que luego de iniciado el procedimiento, permite o facilita la detención de estos últimos, se reducen a la mitad. Por otra parte, dicha persona queda exenta del pago de multa y, llegado el caso, de que se le apliquen medidas accesorias y sanciones adicionales opcionales.

CAPÍTULO VI: De las penas complementarias obligatorias

Artículo 145: Confiscación obligatoria de los productos derivados del blanqueo de capitales

En todos los casos de condena por delito de blanqueo de capitales o de tentativa, los tribunales ordenan la confiscación, en beneficio del Tesoro Público, de los productos derivados de la infracción, de los bienes muebles o inmuebles en los que estos productos han sido transformados o convenidos y, por el monto máximo de su valor, de los bienes adquiridos legítimamente con los cuales se han mezclado los mencionados productos así como ganancias y otros beneficios obtenidos de dicho productos, de los bienes en los que se han transformado o en los que se ha invertido o los bienes con los que se han mezclado, a toda persona a la que pertenezcan estos productos y bienes, a menos que su propietario establezca que ignora su origen fraudulento,

Artículo 146: Confiscación obligatoria de fondos y otros recursos financieros vinculados al financiamiento del terrorismo

En todos los casos de condena por delito de financiamiento del terrorismo o de tentativa, los tribunales ordenan la confiscación en beneficio del Tesoro Público, de los fondos y otros recursos financieros vinculados al delito, así como de todo bien mueble o inmueble destinado o que haya

servido para cometer dicho delito.

El Estado puede destinar los fondos y otros recursos financieros, así como los bienes mencionados en el primer párrafo precedente a un fondo de lucha contra el crimen organizado o a la indemnización de las víctimas de delitos previstos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento o de sus derechohabientes.

La resolución que impone una confiscación identifica y localiza los fondos, bienes y otros recursos financieros implicados.

Cuando los fondos, bienes y otros recursos financieros que se confiscarán no se pueden representar, se puede ordenar la confiscación de su valor.

Toda persona que pretenda ejercer derecho sobre un bien o sobre fondos que hayan sido objeto de una confiscación puede, para recuperar los derechos sobre estos, acudir a la jurisdicción que ha emitido la resolución de decomiso en un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 147: Publicación obligatoria de las decisiones

La publicación de la decisión pronunciada se ordena siempre mediante inclusión en la prensa escrita o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual, a expensas de la persona física o jurídica condenadas.

TÍTULO VI: DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO: De la competencia internacional

Artículo 148: Delitos cometidos fuera del territorio nacional

Las jurisdicciones nacionales son competentes para pronunciarse sobre delitos previstos por el presente Reglamento, cometidos por toda persona física o jurídico, cualquiera sea su nacionalidad o la ubicación de su *sede*, incluso fuera del territorio nacional, toda vez que el lugar en el que se hayan cometido esté ubicado en uno de los Estados miembros o que el o los autores de los hechos imputados tengan domicilio en un Estado de la comunidad. Las jurisdicciones de los Estados de In comunidad serán igualmente competentes si, en caso de delito cometido en un grupo organizado, uno de los autores provenga del Estado de la jurisdicción a la que se somete el caso o tenga allí su domicilio o se lo hayan encontrado huyendo en ese lugar.

Estas jurisdicciones también pueden pronunciarse sobre los mismos delitos cometidos en un tercer Estado, toda vez que una convención internacional o una ley nacional les atribuya la competencia necesaria.

CAPÍTULO II: Del traslado de procedimientos judiciales

Artículo 149: Solicitud de traslado de procedimiento judicial

Cuando una autoridad fiscal de otro Estado miembro estime, para cualquier causa, que el ejercicio o la continuación de los procedimientos legales que ya ha Viciado se enfrenta a grandes obstáculos y que le resulta imposible llevar adelante un procedimiento penal adecuado en el territorio nacional, puede, bajo reserva de acuerdos de cooperación entre el Estado requirente y el Estado requerido, solicitar a la autoridad judicial competente de otro Estado miembro que lleve a cabo los actos necesarios contra la o las personas implicadas.

Las disposiciones del primer párrafo anterior se aplican de igual modo cuando la solicitud emana de una autoridad de un tercer Estado, si las reglas vigentes en dicho Estado facultan a la autoridad fiscal nacional a presentar una solicitud destinada a los mismos fines.

La solicitud de traslado de procedimiento judicial va acompañada por documentos, escritos, expedientes, objetos e información en poder de la autoridad fiscal del Estado requirente.

Artículo 150: Remisión de la solicitud

Las solicitudes efectuadas por las autoridades competentes extranjeras a los fines de establecer los hechos de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo y la proliferación, de ejecutar o de dictar medidas cautelares o una confiscación o con fines de extradición, se remiten por vía diplomática. En caso de urgencia, pueden ser objeto de una comunicación por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/INTERPOL) mediante la Oficina Central Nacional Interpol o la Oficina de enlace nacional del mecanismo africano de cooperación policial (AFRIPOL) o de una comunicación directa por las autoridades extranjeras a las autoridades judiciales nacionales, por cualquier medio de transmisión rápido, dejando una constancia escrita o materialmente equivalente. En este último caso, las autoridades del Estado requirente deberán informar posteriormente a sus homólogas del Estado requerido por vía diplomática.

Las solicitudes y sus anexos deben ir acompañados de una traducción en el idioma oficial del Estado al que se dirigen.

Artículo 151: Negativa de ejercer los procedimientos

La autoridad judicial competente del Estado requerido no puede dar curso a la solicitud de traslado de los procedimientos emanada de la autoridad competente del Estado requirente si, en la fecha del envío de la solicitud, se ha producido la prescripción de la actuación pública según la ley del Estado requerido, o bien si existe en curso una acción dirigida contra la persona afectada en el territorio del Estado requerido o si ya se ha llegado a una decisión definitiva.

Artículo 152: Situación de los actos cumplidos en el Estado requerido antes del traslado de los procedimientos judiciales

En la medida en que sea compatible con la legislación vigente, todo acto que se cumpla regularmente en el territorio del Estado requerido, a los fines de los procedimientos judiciales o por necesidad del procedimiento, tendrá el mismo valor que si se hubiera cumplido en el territorio del Estado requirente.

Artículo 153: Información del Estado requirente

La autoridad judicial del Estado requerido cumple con las diligencias del procedimiento penal de conformidad con la ley vigente en su territorio e informa a la autoridad fiscal

Artículo 154: Notificación a la persona inculpada

La autoridad judicial competente notifica a la persona implicada que se ha presentado una demanda en su contra y recoge los argumentos que estima oportuno hacer valer antes de tomar una decisión.

Artículo 155: Medidas cautelares

La autoridad judicial competente puede, a solicitud del Estado requirente, tomar todas las medidas cautelares, en especial el bloqueo, la confiscación, la suspensión de ejecución de una transacción en curso, la detención provisoria, conforme a su legislación nacional.

CAPÍTULO III: De la ayuda judicial mutua

Artículo 156: Modalidades de ayuda judicial mutua

A petición de un Estado miembro, las solicitudes de ayuda referidas a los delitos previstos en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento se ejecutan de conformidad con los principios definidos por los artículos 156 a 172.

Las disposiciones del párrafo precedente son aplicables a las solicitudes provenientes de un tercer Estado, cuando la legislación de este Estado le obligue a dar curso a las solicitudes de la misma naturaleza provenientes de la autoridad competente.

La ayuda judicial mutua puede incluir específicamente:

- a) la recolección de testimonios o declaraciones;
- b) la provisión de ayuda para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado requirente a personas detenidos o a otras personas, para que presten testimonio o colaboración en la realización de la investigación;
- c) la entrega de documentos judiciales;

- d) los allanamientos y las incautaciones;
- e) el examen de objetos y lugares;
- f) la provisión de información y pruebas;
- g) la provisión de originales o copias certificadas conformes de los expedientes y documentos pertinentes, incluyendo resúmenes bancarios, documentos contables y registros que muestren los movimientos relacionados con el funcionamiento de una empresa o con sus actividades comerciales.

Artículo 157: Contenido de la solicitud de ayuda judicial mutua

Toda solicitud de ayuda judicial mutua dirigida a la autoridad competente se realiza por escrito. Esta incluye:

- a) el nombre de la autoridad que solicita la medida;
- b) el nombre de la autoridad competente y de la autoridad encargada de la investigación o del procedimiento a las que se refiere la solicitud;
- c) la indicación de la medida solicitada;
- d) una exposición de los hechos constitutivos del delito y de las disposiciones legislativas aplicables, salvo que la solicitud tenga por único objeto la entrega de actos procesales o de decisiones judiciales;
- e) todos los elementos conocidos que permitan la identificación de la persona o las personas afectadas; en especial, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y la profesión;
- f) todos los datos necesarios para localizar los instrumentos, recursos o bienes afectados;
- g) una exposición detallada de todo procedimiento o solicitud particular que el Estado requirente desea que se realice o se ejecute;
- h) la indicación del plazo en el cual el Estado requirente desea que se ejecute la solicitud;
- i) cualquier otra información necesaria para la correcta ejecución de la solicitud.

Artículo 158: De la negativa de ejecución de la solicitud de ayuda judicial mutua

La solicitud de ayuda judicial mutua solo se puede denegar si:

- a) no proviene de una autoridad competente según la legislación del Estado requirente o no se transmitió con regularidad;
- b) su ejecución significa un riesgo de afectación del orden público, la soberanía, la seguridad o los principios fundamentales del derecho vigente sobre el territorio del Estado requerido;

- c) los hechos a los que se refiere son objeto de procedimientos penales o ya han sido objeto de una decisión judicial definitiva en el territorio nacional;
- d) las medidas solicitadas o cualquier otra medida que tenga efectos análogos, no estén autorizadas o no son aplicables al delito mencionado en la solicitud, en virtud de la legislación vigente;
- e) las medidas solicitadas no se pueden dictar o ejecutar por motivos de prescripción del de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo y la proliferación, en virtud de la legislación vigente o de la ley del Estado requerido;
- f) la decisión cuya ejecución se solicita no es ejecutoria según la legislación vigente;
- g) la resolución extranjera se ha dictado en condiciones que no ofrecen las garantías suficientes desde el punto de vista de los derechos de la defensa;
- h) existen serias razones para pensar que las medidas solicitadas o la decisión solicitada se dirigen a la persona implicada con motivos de su raza, su religión, o su nacionalidad, su origen étnico, sus opiniones políticas, su género o su situación;
- i) la decisión para cuya ejecución se solicita la cooperación impone la pena de muerte, no contemplada en la ley del Estado requerido.

No se puede invocar el secreto profesional para negarse a ejecutar la solicitud.

El ministerio público puede apelar la decisión de negativa de ejecución dictada por una jurisdicción dentro de los diez días siguientes a esta decisión.

La autoridad del Estado requerido comunica sin demora al Estado requirente los motivos de la negativa de ejecución de su solicitud.

Artículo 159: Secreto sobre la solicitud de ayuda judicial mutua

La autoridad competente mantiene el secreto sobre la solicitud de ayuda judicial mutua, sobre su contenido y sobre los escritos producidos, así como sobre el hecho mismo de la ayuda.

Si no es posible ejecutar dicha solicitud sin divulgar el secreto, la autoridad competente informa sobre esto al Estado requirente quien decide, en ese caso, si mantiene la solicitud.

Artículo 160: Solicitud de medidas de investigación e instrucción

Las medidas de investigación e instrucción se ejecutan de conformidad con la legislación vigente, a menos que la autoridad competente del Estado requirente no haya solicitado que se proceda según una forma particular compatible con esta legislación.

Un magistrado o un funcionario delegado por la autoridad competente del Estado requirente

pueden colaborar en la ejecución de las medidas en función de que estas sean llevadas a cabo por un magistrado o por un funcionario, bajo reserva de la conformidad manifestada expresamente por el Estado requerido.

Si es necesario, las autoridades judiciales o policiales del Estado requerido pueden llevar a cabo, en colaboración con las autoridades de otros Estados miembros, acciones de investigación o instrucción.

Artículo 161: Entrega de actos procesales y resoluciones judiciales

Cuando la solicitud de ayuda tenga por objeto la entrega de actos procesales y/o resoluciones judiciales, deberá incluir, además de las indicaciones previstas en el artículo 159 mencionado anteriormente, la descripción de los actos o resoluciones mencionados.

La autoridad competente procede a la entrega de los actos procesales y las resoluciones judiciales que se le envían con este fin, por parte del Estado requirente.

Esta entrega se puede realizar por simple remisión del acto o de la decisión al destinatario. Si la autoridad competente del Estado requirente lo solicita expresamente, la entrega se efectúa en una de las formas previstas por la legislación vigente para casos análogos o en una forma especial conforme a esta legislación.

La prueba de la entrega se realiza por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o de una declaración de la autoridad competente que constate el hecho, la forma y la fecha de la entrega.

El documento que se constituirá como prueba de la entrega se remite inmediatamente al Estado requirente.

Si la entrega no se pudo realizar, la autoridad competente hace saber inmediatamente el motivo de esto al Estado requirente.

La solicitud de entrega de un documento que requiera la comparecencia de una persona se debe efectuar a más tardar a los sesenta (60) días anteriores a la fecha de comparecencia,

Artículo 162: Comparecencia de los testigos no detenidos

dando en el enjuiciamiento al autor de alguno de los delitos contemplados en el presente Reglamento, la comparecencia personal de un testigo residente en el territorio nacional se considera necesaria por parte de las autoridades judiciales de un Estado extranjero, la autoridad competente, que recibe una solicitud por vía diplomática, obliga al testigo a aceptar la invitación que recibió.

La solicitud tendiente a obtener la comparecencia del testigo conlleva, además de las indicaciones previstas en el artículo 159 mencionado anteriormente, los elementos de su identificación.

Sin embargo, la solicitud solo se recibe y se transmite si se cumplen dos condiciones: que no se procese ni se detenga al testigo por hechos o condenas anteriores a su comparecencia y que no se lo obligue, sin su consentimiento, a testificar en un procedimiento o a prestar ayuda en una investigación no relacionada con la solicitud de ayuda.

No se puede aplicar ninguna sanción ni medida coercitiva al testigo que se niegue a cumplir con una solicitud tendiente a obtener su comparecencia.

Artículo 163: Comparecencia de testigos detenidos

Cuando se celebre el juicio del autor de alguno de los delitos contemplados en el presente Reglamento y se considere necesaria la comparecencia personal de un testigo detenido en el territorio nacional, la autoridad competente, que recibe una solicitud dirigida directamente al ministerio fiscal competente, procede al traslado del interesado.

Sin embargo, solo se dará curso a la solicitud si la autoridad competente del Estado requirente se compromete a mantener detenida a la persona trasladada durante el tiempo que dure la condena dictada en su contra por parte de las jurisdicciones nacionales competentes y a volvería a enviar en carácter de detenida al finalizar el procedimiento o antes, si su presencia ya no es necesaria.

Artículo 164: Antecedentes penales

Cuando se celebran enjuiciamientos en jurisdicción de un Estado miembro del autor de uno de los delitos mencionados por el presente Reglamento, el ministerio fiscal de dicha jurisdicción puede obtener directamente de las autoridades competentes nacionales, un extracto de los antecedentes penales y cualquier información relativa a la persona inculpada.

Las disposiciones del primer párrafo mencionado anteriormente son aplicables cuando se celebran enjuiciamientos en jurisdicción de un tercer Estado y que este Estado confiere el mismo tratamiento a las solicitudes de la misma naturaleza provenientes de las jurisdicciones nacionales competentes.

Artículo 165: Solicitud de allanamiento y captura

Cuando la solicitud de ayuda tiene por objeto la ejecución de medidas de allanamiento y captura para recoger pruebas, la autoridad competente del Estado requerido autoriza esto, en la medida en que el acto se realice de conformidad con la legislación y con la condición de que las medidas solicitadas no afecten los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 166: Solicitud de confiscación

Cuando la solicitud de ayuda judicial mutua tiene por objeto la ejecución de una decisión que ordena la confiscación, la jurisdicción competente decide sobre la remisión a la autoridad competente del Estado requirente.

La resolución de confiscación debe referirse a un bien que constituya el producto o el instrumento de uno de los delitos contemplados por el presente Reglamento y que se encuentre en el territorio del Estado requerido o consista en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor de dicho bien.

No se puede dar curso a una solicitud tendiente a obtener una resolución de confiscación si dicha decisión tiene por efecto perjudicar los derechos legalmente constituidos en beneficio de terceros sobre los bienes contemplados en virtud del presente Reglamento.

Artículo 167: Solicitud de medidas cautelares tendientes a preparar una confiscación

Cuando la solicitud de ayuda judicial tiene por objeto buscar el producto de delitos contemplados en el presente Reglamento que se encuentra en el territorio nacional, autoridad competente puede llevar a cabo investigaciones cuyos resultados se comunicarán a la autoridad competente del Estado requirente.

A estos efectos, la autoridad competente toma todas las medidas necesarias especialmente con la ayuda de la ANIF, para rastrear el origen de los bienes, investigar sobre las operaciones financieras adecuadas y recopilar cualquier otra información o testimonio que puedan facilitar la puesta del producto del delito a disposición de la justicia.

Cuando las investigaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo conducen a resultados positivos, la autoridad competente del Estado requerido toma, a petición de la autoridad competente del Estado requirente, las medidas adecuadas para prevenir la negociación, la cesión o la enajenación del producto mencionado, a la espera de una decisión definitiva de la jurisdicción competente del Estado requirente.

Toda solicitud tendiente a obtener las medidas contempladas en el presente artículo debe enunciar, además de las indicaciones previstas en el artículo 159 mencionado anteriormente, los motivos que llevan a la autoridad competente del Estado requirente a pensar que el producto o los instrumentos de los delitos se encuentran en el territorio, así como la información que permite localizarlos.

Artículo 168: Efecto de la resolución de confiscación expedida en el extranjero

De conformidad con la legislación vigente, la autoridad competente ejecuta o hace ejecutar cualquier decisión de justicia definitiva de captura o de confiscación de los productos de los delitos mencionados en el presente Reglamento que provengan de una jurisdicción de un Estado miembro.

Las disposiciones del primer párrafo mencionado anteriormente se aplican a las decisiones provenientes de las jurisdicciones de un tercer Estado, cuando este Estado confiere el mismo tratamiento a las decisiones provenientes de las jurisdicciones nacionales competentes.

Independientemente de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, precedentes, la ejecución de las decisiones tomadas en el extranjero no puede tener el efecto de menoscabar los derechos

legalmente constituidos sobre los bienes mencionados en beneficio de terceros, en cumplimiento de la ley. Esta regla no se opone a la aplicación de las disposiciones de las decisiones extranjeras relativas a los derechos de terceros, salvo si estos últimos no han podido hacer valer sus derechos ante la jurisdicción competente del Estado extranjero en condiciones análogas a aquellas contempladas por la ley vigente.

Artículo 169: Disposición de los bienes confiscados

El Estado tiene la facultad de disponer de los bienes confiscados en su territorio a pedido de autoridades extranjeras, a menos que un acuerdo celebrado con el Estado requirente decida lo contrario.

Artículo 170: Solicitud de ejecución de las resoluciones dictadas en el extranjero

Las sanciones privativas de libertad, las que se traducen en multas y confiscaciones y las inhabilitaciones impuestas por los delitos contemplados por el presente Reglamento, por una decisión definitiva dictada por una jurisdicción de un Estado miembro, pueden ser ejecutadas en el territorio nacional, a petición de las autoridades competentes de este Estado.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplican a las sentencias dictadas por las jurisdicciones de tan tercer Estado, cuando este Estado confiere el mismo tratamiento a las sentencias dictadas por las jurisdicciones nacionales.

Artículo 171: Modalidades de ejecución

Las decisiones de condena impuestas en el extranjero se ejecutan de conformidad con la legislación vigente en el Estado requerido.

Artículo 172: Interrupción de la ejecución

Se pone fin a la ejecución de la resolución dictada en el extranjero cuando, con motivo de una decisión o de un acto de procedimiento emitido por el Estado que ha dictado la sanción, esta última pierde su carácter ejecutivo.

Artículo 173: Negativa de ejecución

La solicitud de ejecución de la condena impuesta en el extranjero se deniega en caso de que la pena haya prescrito con arreglo a la ley del Estado requirente o ya se ha ejecutado

CAPÍTULO IV: De la extradición

Artículo 174: Condiciones de la extradición

Pueden ser extraditadas:

- a) las personas procesadas por delitos contemplados por el presente Reglamento, cualquiera sea la duración de la pena aplicada en el territorio nacional;
- b) aquellas personas que, por delitos mencionados en el presente Reglamento, están condenadas definitivamente por los tribunales del Estado requirente, sin que sea necesario considerar la sentencia, con exclusión de la pena de muerte

No se ha derogado de las normas de derecho común de la extradición, especialmente las que se refieren a la doble incriminación.

Artículo 175: Procedimiento simplificado

Cuando la solicitud de extradición concierne a una persona que ha cometido uno de los delitos previstos por el presente Reglamento, se la dirige directamente al Fiscal competente del Estado requerido, con copia, a título informativo, para el Ministro de Justicia.

La solicitud contemplada en el primer párrafo mencionado anteriormente va acompañada de lo siguiente

- a) el original o una copia certificada de una sentencia condenatoria vigente, de una orden de detención o de cualquier otro documento que tenga el mismo efecto, emitido en las formas prescritas por la ley del Estado requirente e indicando en forma precisa el lugar y las circunstancias de los hechos constitutivos del delito y de su calificación;
- b) una copia certificada conforme a las disposiciones legales aplicables con indicación de la pena aplicada;
- c) un documento con una descripción lo más precisa posible de la persona buscada y cualquier otra información que sirva para determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar donde se encuentra.

Artículo 176: Información complementaria

Cuando la información comunicada por la autoridad competente del Estado requirente resulta insuficiente para tomar una decisión, el Estado requerido solicita la información complementaria necesaria. A este respecto, puede fijar un plazo de quince (15) días para obtener dicha información, a menos que este plazo sea incompatible con la naturaleza del caso.

Artículo 177: Detención preventiva

En caso de emergencia, la autoridad competente del Estado requirente puede solicitar la detención preventiva de la persona buscado, a la espera de la presentación de una solicitud de extradición, Se decide sobre esta solicitud, de conformidad con la legislación vigente.

La solicitud de detención preventiva indica la existencia de las pruebas mencionadas en el artículo 177 del presente Reglamento y precisa la intención de enviar una solicitud de extradición. En esta, se menciona el delito por el que se solicita la extradición, el momento y el lugar en el que se cometió, la pena que se aplicó o que se impuso, el lugar donde se encuentra la persona buscada si es que se conoce y, en la medida de lo posible, la descripción de esta última.

La solicitud de detención preventiva se transmite a las autoridades competentes por vía diplomática, directamente por vía postal o electrónica, o bien por intermedio del sistema de comunicación segura I-24/7 de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/INTERPOL) o por cualquier otro medio dejando una constancia escrita o aceptada por la legislación vigente del Estado.

La autoridad competente del Estado requirente recibe, sin demora, información sobre el curso dado a su solicitud.

La detención finalizará si, en el plazo de veinte (20) días, la autoridad competente no ha recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el artículo 177 de este Reglamento.

Sin embargo, la liberación es posible en cualquier momento, salvo que la autoridad considere tomar las medidas que estime necesarias para evitar la fuga de la persona acusada.

La liberación no impide que se realice una nueva detención ni la extradición, si la solicitud de extradición se recibe con posterioridad.

Artículo 178: Entrega de objetos

Cuando hay lugar a la extradición, todos los objetos que puedan servir de objetos probatorios o provenientes del delito de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y que se encuentren en poder de la persona buscado en el momento de su detención o se descubren posteriormente, se requisan y se remiten a la autoridad competente del Estado requirente, a petición de ésta.

Esta entrega se puede efectuar incluso si no se puede cumplir la extradición por motivos de fuga o fallecimiento de la persona reclamada.

No obstante, se reservan los derechos que puedan haber adquirido terceros sobre dichos Objetos quienes deberán, si es que tales derechos existen, entregarlos lo antes posible y si cargo al Estado requerido, siguiendo los procedimientos correspondientes del Estado requirente.

La autoridad competente puede retener temporalmente los objetos capturados, si lo considera necesario, en el marco de un procedimiento penal.

Esta autoridad puede, mediante la entrega de estos, reservarse la facultad de solicita su devolución por el mismo motivo, comprometiéndose a reenviarlos tan pronto como sea posible.

Artículo 179: Obligación de extraditar o de juzgar

En caso de denegación de la extradición, el caso será llevado ante las jurisdicciones nacionales competentes para que se puedan celebrar los juicios en contra del interesado por el delito que motivó la solicitud.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 180: Procedimientos en curso en el momento de la entrada en vigor del Reglamento

Los procedimientos en curso de instrucción o sentencia antes de la entrada en vigor de este Reglamento seguirán estando sometidos a la ley bajo vigencia hayan sido iniciados.

Artículo 181: Interpretación de las disposiciones del Reglamento

Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser objeto de directrices o notas interpretativas del GABAC para facilitar su aplicación.

Artículo 182: Revisión del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser revisado a iniciativa de un Estado miembro del GABAC que presente un proyecto de revisión a la Secretaría Permanente, o de la Secretaría Permanente, en particular para tener en cuenta la identificación de nuevas vulnerabilidades y la evolución de las normas y tecnologías internacionales.

Cuando la iniciativa de revisión provenga de un Estado miembro del GABAC, el proyecto de revisión será transmitido, una vez recibido, por la Secretaría Permanente a los Estados e instituciones miembros del GABAC con el fin de recabar sus observaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su transmisión.

Dentro del plazo mencionado en el apartado 2 del presente artículo, si la mayoría de los Estados miembros del GABAC plantean objeciones a las propuestas de revisión o si el Secretario Permanente lo considera oportuno, creará un Comité compuesto por expertos de los Estados miembros, de las instituciones miembros y asociadas y de la Secretaría Permanente para examinarlas en un plazo razonable que él mismo determinará.

En este caso, la Secretaría Permanente del GABAC volverá a presentar el proyecto de revisión, que incorpora las propuestas pertinentes adoptadas por el Grupo de Trabajo antes mencionado, para que los Estados miembros y las instituciones miembros del GABAC formulen sus observaciones en un plazo de treinta (30) días a partir de su transmisión.

De no recibirse objeciones a las propuestas de revisión en el plazo previsto en el apartado 2 de este artículo, el Secretario Permanente iniciará los trámites para su aprobación y adopción, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interno, por el Pleno Estatutario del GABAC y el Comité Ministerial, respectivamente.

Artículo 183: El presente Reglamento se redacta en un solo ejemplar en francés, español, árabe e inglés; prevaleciendo el texto francés en caso de diferencias de interpretación.

Artículo 184: Entrada en vigor y publicación del Reglamento

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones anteriores contrarias sobre el mismo objeto, entre las que el Reglamento N° 01/CEMAC/UMAC/CM de 11 de abril 2016 sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación en África Central. Entrará en vigor a partir de su fecha de la firma.

Será registrado y publicado en el Diario Oficial de la Comunidad.

El presente Reglamento se notificará al Estado asociado a iniciativa del Presidente de la Comisión de la CEMAC.

Hecho en Libreville, el **20 de diciembre de 2024**

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MINISTERIAL,

(é)

**Mays MOUISSI
Presidente en ejercicio**